



969



Identificador: JKfE bzR ywE8 W3BI n4v0 y1Vi Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

DEPENDENCIA:	PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL QUINDÍO
RADICACIÓN:	IUS E-2019-304604 / IUC D-2019-1392137
INVESTIGADOS:	JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO Rector y presidente de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa NÉSTOR JAIRO ZAPATA GIL Jefe Oficina Asesora Jurídica JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ Jefe del Área de Gestión Humana CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ Secretaria de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa NATHALIE GALLEGU ARTURO Abogada de la Rectoría DIANA FERNANDA TABARES ABELLO Abogada del Área de Gestión Humana LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa FABIO CAGUA CASTELLANOS miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa ESTELA LÓPEZ DE CADAVID miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa
ENTIDAD:	UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
HECHOS:	17 DE DICIEMBRE DE 2018
QUEJOSO(A):	FABIO CAGUA CASTELLANOS Presidente SINTRAADMIN EDGAR SALAZAR RÍOS



	Fiscal SINTRAADMIN
ASUNTO.	PLIEGO DE CARGOS

Armenia, 9 de febrero de 2023

Auto No. 027

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las presentes diligencias adelantadas contra servidores públicos vinculados a la Universidad del Quindío, radicadas con el No IUS E-2019-304604 / IUC D-2019-1392137, con fundamento en el informe o la queja presentada por el Presidente y Fiscal del Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío, SINTRAADMIN.

2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La presente indagación tiene su origen en queja presentada por el señor EDGAR SALAZAR RÍOS como fiscal del Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío, SINTRAADMIN, en el cual señala presuntas irregularidades en la expedición del acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018, del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 20 de la ley 909 de 2004, al no excluir del personal que perdieron los derechos de carrera administrativa como en el caso de la funcionaria OLGA LILIANA PERDOMO NÚÑEZ, quien lleva ocupando nueve años cargos de libre nombramiento y remoción¹.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a los hechos antes expuestos, mediante Auto No. 512 del 30 de octubre de 2019², el Procurador Regional del Quindío, dispuso la Apertura de Indagación Preliminar, en contra de funcionarios en adscritos a la Universidad del Quindío, ordenando además la práctica de pruebas, con el fin de identificar e individualizar al o los presuntos autores, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Posteriormente, mediante auto No. 014 del 4 de febrero de 2021³, resolvió abrir investigación disciplinaria en contra de los señores JOSÉ FERNANDO

¹ Fls. 3 y 4 del expediente

² Fl. 42 del expediente

³ Fls. 114 al 149 del expediente



470



Identificador: JKCF bzIR ywE8 W3RI n4v0 y1VI Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

ECHEVERRY MURILLO quien se desempeñaba para la época de los hechos como Rector y presidente de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ quien se desempeñaba para la época de los hechos como Secretaria de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; NÉSTOR JAIRO ZAPATA GIL quien se desempeñaba para la época de los hechos como Jefe Oficina Asesora Jurídica; JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ quien se desempeñaba para la época de los hechos como Jefe del Área de Gestión Humana; DIANA FERNANDA TABARES ABELLO quien se desempeñaba para la época de los hechos como abogada del Área de Gestión Humana; NATHALIE GALLEGUO ARTURO quien se desempeñaba para la época de los hechos como abogada de la Rectoría; LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO quien se desempeñaba para la época de los hechos como miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; FABIO CAGUA CASTELLANOS quien se desempeñaba para la época de los hechos como miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ quien se desempeñaba para la época de los hechos como miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; ESTELA LÓPEZ DE CADAVID quien se desempeñaba para la época de los hechos como miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; por presuntamente haber entregado información errónea para la expedición del acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Quindío, al no excluir del personal que perdieron los derechos de carrera administrativa. Auto debidamente notificado⁴.

Dentro del proceso disciplinario se pudo recaudar el siguiente material probatorio relevante para esclarecer los hechos aquí investigados:

- Copia del acta No. 014 del 22 de noviembre de 2018⁵, de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa, en la cual se observa lo siguiente:

ASISTENTES:

JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO, Rector
CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ, Secretaria General
LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO, Representante del Consejo Superior
CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA, Suplente del Representante Principal de los empleados inscritos en Carrera Administrativa
ESTELA LÓPEZ DE CADAVID, Representante Comisión de Personal – invitada permanente

⁴ Fl. 154 del expediente
⁵ Fls. 64 al 67 y 160 al 163 del expediente



AUSENTES:

FABIO CAGUA CASTELLANOS, Representante Principal de los empleados inscritos en Carrera Administrativa

MARIA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ, Representante Principal de todas las Organizaciones Sindicales existentes

OSCAR ALBERTO GUTIERREZ FLÓREZ, Suplente de la Representante Principal de todas las Organizaciones Sindicales existentes

INVITADOS:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ, jefe área de Gestión Humana

NATALIE GALLEGU ARTURO, abogada contratista de Rectoría

DIANA FERNANDA TABARES ABELLO, abogada contratista de Gestión Humana

(...)

1. VERIFICACIÓN DEL CUÓRUM

La secretaria técnica de la CUCEA, Claudia Patricia Bernal Rodríguez, informó que hubo cuórum suficiente para deliberar y decidir. Asimismo, informó que los señores Fabio Cagua Castellanos, Representante Principal de los empleados inscritos en Carrera Administrativa, María Elena Ramírez Vásquez, Representante Principal de todas las Organizaciones Sindicales existentes y Óscar Alberto Gutiérrez Flórez, Suplente de la Representante Principal de todas las Organizaciones Sindicales existentes no asistieron ni presentaron excusa.

Dado lo anterior, el señor Carlos Arturo Molina García, en calidad de suplente del Representante Principal de los empleados inscritos en Carrera Administrativa, pasa a ser Principal, tal como lo estipula el parágrafo del artículo 10 del Reglamento Interno de la CUCEA, es decir: *"PARÁGRAFO: Cuando dos (2) de los integrantes principales no tengan excusa, sus suplentes podrán asistir con voz y voto"*, por lo tanto, el señor Molina García actúa en esta sesión, con voz y voto.

(...)

3. PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

El señor Rector, Ingeniero José Fernando Echeverry Murillo, cede la palabra a las abogadas Natalie Gallego Arturo y Diana Fernanda Tabares Abello, para que expongan el avance realizado por ellas con respecto a los antecedentes históricos de la carrera administrativa en la Institución.



471

Toma la palabra la abogada Tabares Abello, manifestando que se encontró en los archivos de la Institución, documentación que reposa sobre la carrera administrativa, encontrándose un documento del año 2000 enviado desde la Gobernación del Quindío, porque allí reposan los documentos que quedaron de la desaparecida Comisión Departamental del Servicio Civil, por medio del cual relacionan el listado de los funcionarios administrativos de la Universidad del Quindío que aparecían inscritos en su momento, como carrera administrativa, en total aparece el nombre de 258 funcionarios, sin número de código ni grado.

Asimismo, y con el fin de dar una trazabilidad comparativa a la fecha de identificar dichos funcionarios de carrera administrativa, desde el área de Gestión Humana se elevó escrito a la Secretaría Jurídica y de Contratación de la Gobernación del Departamento del Quindío, el 16 de noviembre de la presente anualidad, con el fin de solicitar información actualizada de cuáles son los funcionarios que en este momento aparecen inscritos en la carrera administrativa, toda vez que es allí donde reposan los originales de la documentación dejada por la desaparecida Comisión Departamental del Servicio Civil.

De otra parte, indicó que la Universidad del Quindío debe adoptar el registro interno del sistema de carrera especial, para los funcionarios de carrera administrativa, acorde con lo que estipula el artículo 38 del Acuerdo del Consejo Superior No. 011 del 26 de agosto del año 2013 "Por medio del cual se expide el estatuto de personal administrativo y sistema de carrera especial para el personal administrativo de la Universidad del Quindío".

El Rector, José Fernando Echeverry Murillo, manifiesta que el Rector y el Consejo Superior de la época eran los encargados de tomar la decisión de poner el código y grado a los funcionarios. En el año 2005 esa numeración se actualizó acorde con la nomenclatura nacional.

Seguidamente indica que con esa información se está recopilando de manera efectiva, la búsqueda que se requiere para poder dar el paso siguiente, que sería el cruce de la información inicial con la que se está solicitando a la Gobernación del Departamento del Quindío, para así sacar un consolidado de lo que queda actualmente; que cargos de carrera administrativa quedan vacantes y que hay en provisionalidad.

Finalmente, hace énfasis declarando que los avances que se están realizando, son con el fin de hacer el registro interno de la carrera administrativa, el cual es factor fundamental para poder continuar con el proceso de implementación del concurso de carrera administrativa.

Los integrantes de la CUCEA, se dan por enterados.

- Copia del oficio de fecha 3 de noviembre de 2000⁶, dando respuesta al oficio No. 9242, a través del cual remite el listado de personal que figura en el registro público de carrera administrativa, llevado por la Comisión Departamental del Servicio hasta el 4 de junio de 1999, fecha última de la reunión de la Comisión, quedando varias solicitudes pendientes de ser estudiadas y aprobadas por esta, aclara que la información remitida debe ser confrontada con la información que reposa en la hoja de vida de los funcionarios, puesto que se desconoce varias situaciones administrativas que no fueron registradas.

⁶ Fl. 68 del expediente



- Copia del acta No. 015 del 7 de diciembre del año 2018⁷, de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa, en la cual se aprueba presentar el proyecto de acuerdo para crear el registro interno del sistema de carrera especial administrativo de la Universidad del Quindío, en la cual participaron:

ASISTENTES:

JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO, Rector
CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ, Secretaria General
CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA, Suplente del Representante Principal de los empleados inscritos en Carrera Administrativa
ESTELA LÓPEZ DE CADAVID, Representante Comisión de Personal – Invitada permanente

AUSENTES:

LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO, Representante del Consejo Superior
FABIO CAGUA CASTELLANOS, Representante Principal de los empleados inscritos en Carrera Administrativa
MARIA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ, Representante Principal de todas las Organizaciones Sindicales existentes
OSCAR ALBERTO GUTIERREZ FLÓREZ, Suplente de la Representante Principal de todas las Organizaciones Sindicales existentes

INVITADOS:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ, jefe área de Gestión Humana
NATALIE GALLEGU ARTURO, abogada contratista de Rectoría
DIANA FERNANDA TABARES ABELLO, abogada contratista de Gestión Humana

- Copia del acta No. 011 del 17 de diciembre de 2018⁸, del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, donde se aprobó el proyecto de crea el registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío:

5. PROPUESTA DE PROYECTO DE ACUERDO

5.1 "Por medio del cual se crea el registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío y se dictan otras disposiciones".

La **presidenta delegada** continuó con el orden del día y le cedió la palabra al señor rector quien manifestó que la propuesta de Acuerdo que se presenta, responde al seguimiento del fallo de desacato del año 2.013, por parte del Tribunal Administrativo del Quindío; y

⁷ Fls. 94 al 99 y 164 al 169 del expediente

⁸ Fls. 100 al 116 del expediente



472

en atención a lo dialogado en el seno de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa -CUCEA-. Indicó que el delegado del Consejo Superior para asistir a la CUCEA es Luis Fernando Polanía Obando, vicerrector de Extensión y Desarrollo Social.

Intervino el vicerrector Luis Fernando Polanía Obando y expuso los antecedentes sobre la creación del registro interno de carrera especial administrativa. Señaló que en el año 1.999 la Universidad del Quindío solicitó un concepto a la Gobernación del Quindío acerca de los funcionarios inscritos en la Comisión Departamental del Servicio Civil y la respuesta llegó en noviembre del año 2.000. Resaltó que con este documento fue posible determinar quiénes pertenecían desde un comienzo a la carrera administrativa y el número de cargos oficializados a esa fecha. Preciso que en razón de los cambios normales que tiene una nómina, los funcionarios que allí se registran no son los mismos que hoy aparecen en la planta de personal de la universidad.

Continuó el vicerrector Luis Fernando Polanía Obando y aclaró que posteriormente se hizo una clasificación del personal en activos e inactivos. Activos serían los que van a ingresar al nuevo registro e, inactivos, los que ya no son funcionarios de la institución. Informó que se hizo una revisión de las hojas de vida del personal activo y se confrontó con la hoja de vida que reposa en los archivos del Departamento del Quindío. También se hizo la validación de empleos y de funcionarios a corte del año 2.018.

Acerca del respaldo normativo, el vicerrector Luis Fernando Polanía Obando expresó que en 1.993 el Consejo Superior expidió el Acuerdo 048 que organizó los empleos de la Universidad del Quindío por niveles y códigos. Después, en el año 1.995, con el Acuerdo 060, se estableció una escala salarial y en el mismo año, en diciembre, se expidió la planta de personal administrativo. Luego, en el año 2.001, mediante el Acuerdo 056 del 17 de diciembre, se adoptó el sistema de nomenclatura y clasificación de empleo en concordancia con las normas nacionales, se consideraron los toques salariales del Decreto 1.492, de julio del año 2.001. Ratificó que hasta el año 2.001, la nomenclatura de empleos de la Universidad del Quindío correspondían a la escala del orden departamental, situación que fue vigente hasta el 28 de marzo del año 2.005; pero, a partir de abril del año 2.005, la clasificación de los empleos corresponde al orden nacional.

Prosiguió el vicerrector Luis Fernando Polanía Obando y expresó que en el año 2.008 se modificó la planta de empleos de la Universidad del Quindío, en razón de que la norma nacional suprimió el nivel ejecutivo, según la Ley 909 del año 2.004. Igualmente, con el Acuerdo 020 del 18 de noviembre del año 2.015, se estableció la estructura organizacional de la Universidad del Quindío; de igual forma, el 19 de diciembre del año 2.016 se modificó la planta global de empleos de la Universidad del Quindío, en la cual se incluyeron unos cargos que todavía se encontraban flotando. Ratificó que esta última disposición es la vigente actualmente.

La presidente delegada manifestó que lo que se acaba de exponer debe quedar incorporado en la parte considerativa del proyecto de Acuerdo, de tal manera que esa trazabilidad justifique la parte resolutive e indicó que se podría incluir antes del considerando D para conservar el orden cronológico. El señor rector expresó que la importancia de este Acuerdo radica en que se finiquitaría un proceso que ha sido traumático para la institución.

Resaltó el vicerrector Luis Fernando Polanía Obando que el considerando G, se modificó para incluir al Área de Gestión Humana como la delegada del proceso de control de la clasificación. El consejero Carlos Iván Correa Valencia advirtió que en los considerandos



F y H aparezcan nombradas dos dependencias, pero al parecer es la misma instancia. La presidente delegada estimó que debe revisarse el término para unificar el nombre de esa dependencia si se tratare de la misma; también indicó que como los datos se están transcribiendo de documentos remitidos de otras instituciones se debe referenciar, en los mismos considerandos, que dichas menciones de esas dependencias se están registrando como aparecen en los textos remitidos.

Continuó el vicerrector Luis Fernando Polanía Obando e indicó que se añadió el considerando M, por recomendación del CUCEA. El consejero Carlos Iván Correa Valencia recomendó que en el considerando L se anexe el concepto mencionado como parte integral del Acuerdo.

El vicerrector Luis Fernando Polanía Obando se refirió después a los cambios y ajustes de los artículos de la parte resolutive. Confirmó que en el artículo 2 se suprimió la columna con fecha de ingreso, por cuanto era un dato repetitivo de la mención de la resolución de nombramiento. El señor rector, por su parte, advirtió que la primera convocatoria de este nuevo sistema de carrera administrativa en la universidad se haría con las 8 vacantes definitivas detectadas en el estudio.

La presidente delegada advirtió que se debe revisar el alcance del proyecto de Acuerdo, el cual expresa que se crea el registro interno del sistema de carrera especial administrativa, pero en el contenido del mismo no se especifica el límite y la competencia, tanto del Consejo Superior como de la CUCEA en la administración posterior del sistema. El señor rector confirmó que esta creación del registro es por una única vez, para poder incorporar en el proceso a los cerca de 180 funcionarios que deben ser clasificados. El vicerrector Luis Fernando Polanía Obando leyó apartes del Acuerdo 011 del año 2.013 en el que se establece el procedimiento a seguir, una vez se haya creado el registro. El consejero Héctor Jaime Gallego Murillo estimó que este es un paso importante para ordenar el aspecto del manejo de personal de la universidad, pero también consideró que se debe tener presente que así la Comisión Nacional del Servicio Civil lidere los procesos de la carrera administrativa, la universidad es autónoma para regular sus procesos internos relativos a este tema.

El vicerrector Luis Fernando Polanía Obando indicó que la cantidad de funcionarios especificados en el artículo 2, es decir 182, puede variar a lo largo del tiempo, en razón de las vacantes que queden; pero ratificó que la cantidad de cargos, es decir, los actuales 182 y los nuevos 79 creados, para un total de 261, es un número invariable que solo puede ser cambiado por el Consejo Superior. La presidente delegada le recomendó al señor rector que para proveer los cargos que van quedando vacantes se asesore de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Talento Humano, porque por regla general, siempre habrá algunos funcionarios que tienen derecho a ocupar dichos cargos, razón por la cual cubrir los cargos vacantes con contratistas puede ser contraproducente.

La presidente delegada sometió a aprobación el proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se crea el registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío y se dictan otras disposiciones", incluyendo las modificaciones y correcciones que surgieron en el curso de la discusión. Los consejeros lo aprobaron por unanimidad.

- Copia del estudio presentado al Consejo Directivo del registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío, en la que se indica lo siguiente:



1. METODOLOGÍA EMPLEADA

1. Revisión oficio número 9242 del 3 de noviembre del 2000, suscrito por el Departamento Jurídico de la Gobernación del Quindío, mediante el cual adjunta el listado de personal que figura en el registro público de carrera administrativa, llevado por la anterior Comisión Departamental del Servicio.
2. Clasificación del personal activos e inactivos de acuerdo con la base de datos de la planta de personal actual y el oficio número 9242 del 3 de noviembre de 2000
3. Revisión de historias laborales del personal identificado en el oficio 9242 del 3 de noviembre de 2000.
4. Validación del soporte del registro en la carrera administrativa.
5. Identificación de empleados y empleos objetos de inscripción en la carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío.

(...)



3. COMPARATIVO

CONSIDERACIONES	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE 06-12-2018	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE 12-12-2018	OBSERVACIONES
C	Que de otra parte el artículo 57 de la citada ley se refiere a la organización del personal docente y administrativo de los entes universitarios autónomos en los siguientes términos: "Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivos, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley."	No se realizaron modificaciones	
D	Que el Acuerdo de Consejo Superior N° 011 del 26 de agosto de 2013 expidió el Estatuto de Personal Administrativo y Sistema de Carrera Especial para el Personal Administrativo de la Universidad del Quindío.	No se realizaron modificaciones	
E	Que el acuerdo de Consejo Superior N° 011 del 26 de agosto de 2013 creó y conformó la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa como organismo responsable de la administración y vigilancia de la Carrera Especial Administrativa en la Universidad del Quindío, garante del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente y de nivel interno, sujeto a las disposiciones del citado acuerdo.	No se realizaron modificaciones	

Por una institución:
PERTINENTE CREATIVA INTEGRADORA



3. COMPARATIVO

CONSIDERACIONES	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE 06.12.2018	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR DE 12.12.2018	OBSERVACIONES
F	Que por medio del artículo 38 del mencionado Acuerdo se dispuso: "Registro interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa. El registro interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración, organización y actualización de este registro interno corresponderá a la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa a través de la Secretaría General de la Universidad. PARÁGRAFO: La Comisión actualizará el registro interno de los actuales empleados inscritos en carrera administrativa de acuerdo con los registros que tenía la anterior Comisión Departamental del Servicio Civil y las modificaciones que no han sido registradas, siempre y cuando estas no hayan implicado ascensos sin concurso, así como el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos vigente para la universidad."	No se realizaron modificaciones	
G	Que en cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa (CUCEA) se realizó un trabajo de verificación de los antecedentes de registro e inscripción de la carrera especial administrativa al interior de la universidad, documentos allegados mediante (informe o actas) que proporcionaron los insumos para la expedición del presente acto administrativo.	Que en cumplimiento de las funciones asignadas al área de Gestión Humana se realizó un trabajo de verificación de los antecedentes de registro e inscripción de la carrera especial administrativa al interior de la Universidad del Quindío, el cual fue sensibilizado ante la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa (CUCEA).	Se determinó en sesión de CUCEA del 12 de diciembre de 2018, que el informe de verificación se realizó por parte del Área de Gestión Humana.

PERTINENTE CREATIVA INTEGRADORA

(...)



3. COMPARATIVO

ACUERDO	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR 12.12.2018	PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR 17.12.2018	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO:	Crear el Registro Interno del Sistema de Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío bajo los siguientes parámetros (Ver Formulario Anexo A.C.S.)	No se realizaron modificaciones	
ARTÍCULO SEGUNDO:	Realizar la anotación de inscripción en el Registro Interno del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío a los siguientes servidores públicos, en los empleos señalados: (Ver cuadro Anexo en el A.C.S.)	Se suprimieron del listado los funcionarios pensionados en las últimas semanas y se verificaron códigos y grados. En total son 79 funcionarios de carrera especial administrativa a inscribir.	Se suprimieron los siguientes funcionarios: 1) Gonzalo Hernández, Código 2044, Grado 11, Profesional Universitario, 2) Miriam Sabogal Aldana, Código 4210, Grado 22, Secretaria Ejecutiva, 3) Martha Lucia Gomez Carvajal, Código 4178, Grado 14, Secretaria, 4) Luz América Calderón Naranjo, Código 4044, Grado 11, Auxiliar Administrativo, 5) María Elma Calderón Bonilla, Código 4044, Grado 18, Auxiliar Administrativo, 6) María Patricia Villa, Código 4178, Grado 14, Secretaria, 7) María Esther Orrego Grisales, Código 4044, Grado 21, Auxiliar Administrativo, 8) Beatriz Elena Ramirez Muñoz, Código 4178, Grado 14, Secretaria. Se eliminó la columna que contenía la fecha de ingreso.
PARÁGRAFO UNO:	La presente anotación de inscripción será publicada para efectos de notificación a través de los medios de comunicación masivos con los que cuenta la institución.	No se realizaron modificaciones	

PERTINENTE CREATIVA INTEGRADORA

- Copia del acuerdo No. 005 del 28 de febrero de 2005, "por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad del Quindío"⁹.
- Copia del acuerdo No. 011 del 26 de agosto de 2013, "por el cual se expide el Estatuto de Personal Administrativo y Sistema de Carrera Especial para el Personal Administrativo de la Universidad del Quindío"¹⁰.

⁹ Fls. 195 al 210 del expediente

¹⁰ Fls. 224 al 256 del expediente

474



Identificador JKf bztR ywEB W3RI n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

- Copia del acuerdo No. 20 del 18 de diciembre de 2015, “por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Universidad del Quindío, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”¹¹.
- Copia del acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018, del Consejo Superior de la Universidad del Quindío¹², por medio del cual se crea el registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío y se dictan otras disposiciones, señalando en las consideraciones en el punto G lo siguiente:

*“Que por medio del artículo 38 del mencionado Acuerdo se dispuso:
“Registro interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa. El registro interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración, organización y actualización de este registro interno corresponderá a la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa a través de la Secretaría General de la Universidad.*

PARÁGRAFO: La Comisión actualizará el registro interno de los actuales empleados inscritos en carrera administrativa de acuerdo con los registros que tenía la anterior Comisión Departamental del Servicio Civil y las modificaciones que no han sido registradas, siempre y cuando estas no hayan implicado ascensos sin concurso, así como el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos vigente para la universidad.” (sic).

Finalizando el acuerdo aparecen las firmas de las personas que verificaron los soportes y la información aportada para la expedición del acuerdo, dejando la constancia de que la información y sus soportes fueron verificados por ellos mismos, indicando lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS		
PROYECTÓ Y ELABORÓ:	Diana Fernanda Tabares Abello	
	Nathalie Gallego Arturo	
REVISÓ: (Miembros de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa (CUCEA) en pleno.	José Fernando Echeverry Murillo	
	Luis Fernando Polonia Obando	
	Claudia Patricia Bernal Rodríguez	
	Carlos Arturo Molina García	
APROBÓ:	Néstor Jairo Zapata Gil	
Los arriba aquí firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y soportes (de ser el caso) y lo encontramos ajustado en términos técnicos y administrativos; así como a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la correspondiente firma.		

La Secretaria General de la Universidad del Quindío certificó que funcionarios

¹¹ Fls. 257 al 287 del expediente
¹² Fls. 53 al 62 del expediente



integraban la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa desde el 1 de julio de 2017¹³:

- JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO Rector y presidente de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa
- CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ Secretaria de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa
- LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO Representante del Consejo Superior
- FABIO CAGUA CASTELLANOS Representante principal de los empleados inscritos en Carrera Administrativa
- CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA Suplente del Representante principal de los empleados inscritos en Carrera Administrativa
- MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ Representante Principal de las organizaciones Sindicales existentes
- OSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ Suplente del Representante Principal de las organizaciones Sindicales existentes
- ESTELA LÓPEZ DE CADAVID Representante Comisión de Personal – Invitada permanente

En la certificación se aclara que los señores FABIO CAGUA CASTELLANOS y MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ, les fue aceptada la renuncia el 19 de junio de 2019, quedando CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA como Representante principal de los empleados inscritos en Carrera Administrativa y OSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ como Representante Principal de las organizaciones Sindicales existentes.

Igualmente certificó que las personas encargadas de proyectar y elaborar el acuerdo del Consejo Superior No. 073 del 17 de diciembre de 2018, fueron las señoras DIANA FERNANDA TABARES ABELLO abogada del Área de Gestión Humana y NATHALIE GALLEGU ARTURO abogada de la Rectoría¹⁴.

Es importante aclarar que los señores FABIO CAGUA CASTELLANOS y MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ presentaron en julio del año 2018¹⁵, renuncia irrevocable al cargo de representante principal de los empleados inscritos en carrera administrativa y como Representante Principal de las organizaciones Sindicales existentes, respectivamente, y desde esa fecha no se presentaron a las reuniones desarrolladas por la Comisión.

- Mediante oficio radicado bajo el No. E-2021-107679 del 1 de marzo de 2021¹⁶, la Universidad del Quindío remite certificados laborales de los servidores

¹³ Fl 141 del expediente

¹⁴ Reverso folio 142 del expediente

¹⁵ Fl. 402 y reverso, 421 y 422 del expediente

¹⁶ Fils. 295 al 313 del expediente



475

públicos encargados de proyectar, elaborar y revisar los nombramiento, permisos, encargos y comisión de servicio de la entidad desde el 2016; los certificados laborales de los servidores públicos que han ejercido cargos de libre nombramiento y remoción desde el año 1993; la relación de los cargos que son o han sido de libre nombramiento y remoción desde el año 1993; entre otros; certificando las personas que conforman la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa CUCEA y las funciones desarrolladas por estas:

La Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa - CUCEA, fue creada por el Consejo Superior de la Universidad del Quindío, a través del Acuerdo número 011 del 26 de agosto del año 2013 y está conformada por:

- Un representante de los empleados inscritos en carrera administrativa (Carlos Arturo Molina García)
- El Rector o su delegado (José Fernando Echeverry Murillo)
- Un representante del Consejo Superior (Luis Fernando Polanía Obando)
- Un representante por todas las organizaciones sindicales existentes y legalmente constituidas (Oscar Alberto Gutiérrez Flórez)
- El Secretario General de la Universidad del Quindío o quién haga sus veces (Claudia Patricia Bernal Rodriguez)
- El presidente de la Comisión de Personal, con voz, pero sin voto (Estela López de Cadavid)

Asimismo, las funciones de los integrantes de la CUCEA, son las mismas que se indican en el artículo 8 del acuerdo 011 ya enunciado, las cuales son:

- a) Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera especial administrativa establecidas en el presente Acuerdo, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las demás autoridades universitarias.
- b) Aplicar según lo dispuesto por el presente Acuerdo y las demás normas sobre la materia, los lineamientos de los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, sea por concurso abierto o cerrado según reglamento expedido por (CUCEA).
- c) Comunicar e informar sobre la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera especial administrativa universitaria, y resolver las consultas que formulen las directivas, empleados, asociaciones y terceros cuando corresponda.





- d) Adelantar acciones de verificación y control de la gestión en cualquiera de las etapas de los concursos, con el objeto de vigilar que se realicen según la información publicada, y en caso de irregularidades declarar la nulidad parcial o total de éstos.
- e) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia.
- f) Dictar su propio reglamento.
- g) Revisar y evaluar los procedimientos establecidos para la retroalimentación de la gestión y adoptar las modificaciones que sean pertinentes, con fuerza vinculante.

La Universidad del Quindío, remite copia de la Resolución No. 086 del 12 de julio de 2019¹⁷, del Consejo Superior, por medio del cual se decidió la solicitud de revocatoria directa presentada por SINTRAADMIN, contra el acuerdo del Consejo Superior No. 073 del 17 de diciembre de 2018, registro interno del sistema especial de carrera administrativa de la Universidad del Quindío, bajo las siguientes consideraciones:

E) Que el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 011 del 26 de agosto del año 23013 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Personal Administrativo y Sistema de Carrera Especial para el personal de la Universidad del Quindío".

F) Que en el artículo 38 del Acuerdo 011 del año 2013, se dispuso: "Registro interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa. El registro interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración, organización y actualización de este registro interno corresponderá a la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa a través de la Secretaría General de la Universidad".

G) Que para dar cumplimiento al registro interno de carrera administrativa, se hizo necesario analizar los antecedentes de los funcionarios que aparecían inscritos en la extinta Comisión Seccional del Servicio Civil del departamento del Quindío, como consecuencia de la información obtenida se evidenció que el Departamento Administrativo de la Función Pública inscribió a través de dicha Comisión en el escalafón de la carrera administrativa a unos empleados de la Universidad del Quindío a través de resoluciones emanadas de dicha entidad, las cuales reposan en las historias laborales de cada uno de ellos.

¹⁷ Archivo: RESOLUCIÓN C.S. 086 DE 2019, CD Fl. 142, Carpeta: Respuesta 23_07_2020



226

H) Que conforme a lo anterior, el Consejo Superior, mediante Acuerdo No. 073 del 17 de diciembre del año 2018, creó el registro interno de carrera especial administrativa de los setenta y nueve (79) servidores públicos que fueron inscritos por la liquidada Comisión Seccional del Servicio Civil del Departamento del Quindío.

I) Que en el Acuerdo 073 del año 2018, se estableció formato de anotación en el registro interno del sistema especial de carrera administrativa, con parámetros de acuerdo al estado actual del funcionario al interior de la institución.

J) Que el 6 de mayo del año 2019, se realizaron las notificaciones del formato de anotación a setenta y cuatro (74) de los setenta y nueve (79) funcionarios, previa determinación de los integrantes de la CUCEA, en sesión del 26 de abril, acta No. 017, otorgando a los inscritos términos de ley para presentar reclamaciones.

(...)

2. Se aporta por parte del Área del Gestión Humana de la Universidad del Quindío, Memorando General N° 2019-IM12664 del 11 de julio, informando sobre los actos administrativos mediante los cuales se obtuvieron el respectivo derecho de carrera administrativa, de los siguientes funcionarios:

Clara Inés Aristizabal Roa:

- Resolución de Rectoría N° 0053 del 10 de febrero del año 1992 "Por medio del cual se hacen unos nombramientos" (1 folio)
- Acta de posesión N° 021 del 11 de febrero del año 1992. (1 folio)
- Oficio del 18 de septiembre del año 1996, suscrito por el señor Manuel José Restrepo, asesor para el Quindío del Departamento Administrativo de la Función Pública (1 folio)

Gustavo Adolfo Rincón Botero:

- Resolución de Rectoría N° 3606 del 30 de septiembre del año 1996 "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba". (2 folios)
- Acta de posesión N° 088 del 1 de octubre del año 1996. (1 folio)
- Certificación expedida por la jefe de la División de Recursos Humanos. (1 folio)

Olga Liliana Perdomo Núñez:

- Resolución de Rectoría N° 3608 del 30 de septiembre del año 1996 "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba" (2 folios)
- Acta de posesión N° 092 del 1 de octubre del año 1996 (1 folio)
- Resolución de Rectoría N° 1281 del 28 de abril del año 1997 "Por medio de la cual se hace un nombramiento" (1 folio)
- Certificación expedida por la jefe de la División de Recursos Humanos (1 folio)



Identificador: JK6F bzR ywE8 W3Rl r4v0 y1Vl Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



N) Que la solicitud que suscita el presente pronunciamiento, se suscribe a determinar la revocatoria del acto administrativo, Acuerdo del Consejo Superior N° 073 del 17 de diciembre del año 2018, en lo que refiere a la incorporación de los funcionarios mencionados en el registro interno de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío, y obedecen a los siguientes cargos:

-Profesional especializado, código 2028, grado 18 - **Clara Inés Aristizabal Roa**
-Profesional especializado, código 2028, grado 18 - **Gustavo Adolfo Rincón Botero**

-Profesional especializado, código 2028, grado 14 - **Olga Liliana Perdomo Núñez:**

(...)

P) Que se hace necesario revisar el acto administrativo expedido por el Consejo Superior el 17 de diciembre del año 2018, el cual creó el registro interno de carrera especial administrativa para la Universidad del Quindío, y ordena realizar unas anotaciones de funcionarios en la misma, sin embargo, y como se manifestó a través de la CUCEA, en sesión del 26 de abril, mediante Acta No. 017, se aprobó la inscripción de los funcionarios de dicho listado, quedando en firme una vez fueran notificados, y superado el término de reclamaciones frente a la anotación en el registro.

Q) Que cinco (5) funcionarios de los 79 que aparecen en el listado de inscripción, no han sido incorporados en el registro de carrera, por cuanto a la fecha no han sido notificados; entre los cuales se encuentran vinculados: **Clara Inés**

Aristizabal Roa, Olga Liliana Perdomo Núñez y Gustavo Adolfo Rincón Botero.

R) Que respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

"Artículo 93.- Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Según la norma transcrita anteriormente, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe demostrar que con el respectivo acto, se incurrió en alguna de las causales allí establecidas.



427



Identificador JKfF bzR ywE8 W3Rl n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

S) Que los argumentos del solicitante están dirigidos a señalar que existe violación de la Ley 909 del año 2004 y el debido proceso, así como las normas generales de carrera administrativa, conforme al escrito presentado mediante radicado interno No. 2019-RE5660 del 14 de mayo. Sin embargo, del análisis de los argumentos en que el solicitante fundamenta su petición, se concluye que en el presente caso tales causales no se presentan, configurándose una inexistencia o carencia material del objeto de la solicitud de revocatoria.

T) Que revisados los soportes que evidencian la inscripción en la carrera administrativa, se observa que los mismos fueron concedidos por la extinta Comisión Seccional del Servicio Civil, extrayéndose que el Consejo Superior no es quien concedió los derechos de carrera y por lo tanto, no es el competente para decidir la pérdida o no de los mismos.

U) Que, conforme a lo expuesto, no se vislumbra que la expedición del acto administrativo vaya en contravía de lo establecido por la Constitución Política, la Ley y lo establecido en el Acuerdo del Consejo Superior No. 011 del año 2013, por el contrario, respeta y protege a cabalidad cada uno de los derechos que los funcionarios poseen.

(...)

V) Que frente a la manifestación hecha sobre la no oponibilidad ante terceros del Acuerdo del Consejo Superior No. 011 del 26 de agosto del año 2013 que pudiera generar irregularidad respecto al Acuerdo del Consejo Superior No. 073 del 17 de diciembre del año 2018, se aclara que a la fecha de aprobación del Acuerdo 073, se encontraba sustentado en un acuerdo que goza de validez y eficacia, ésta última, reconocida por el Consejo Superior como resultado de la verificación que se hizo con el apoyo técnico de profesionales en el área de sistemas adscritos a la Gobernación del Quindío y a la Universidad del Quindío, quienes conceptuaron, acerca de la existencia de la publicación del Acuerdo del Consejo Superior No. 011 a través de la plataforma y/o sitio web de la Universidad, quedando dicha situación consignada en acta de reunión del 30 de abril del año 2019, y lo que sirve de elemento para que a la fecha el Consejo Superior tenga la plena certeza que el acuerdo en mención goce de eficacia, además de toda la validez que revisten los actos administrativos.

W) Que por lo que aquí expuesto y en pleno uso de sus facultades, el Consejo Superior,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el contenido del Acuerdo del Consejo Superior N° 073 de diciembre 18 del año 2018, por cuanto no existe alguna de las circunstancias previstas en los artículos 93 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para revocar directamente un acto administrativo.

Se solicitó a la Universidad del Quindío, los certificados laborales con sus respectivos soportes, de los funcionarios de carrera administrativa que se les ha

Página 17 de 66



otorgado comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, durante los últimos ocho años, encontrando lo siguiente:

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO CARR. ADM.	INGRESO ENTIDAD	OTROS CARGOS	FECHA COMISIÓN	FECHA TERMINA.	TIEMPO COMISIÓN
CLARA INÉS ARISTIZÁBAL ROA	PROF.ESP EC.	18-ene-89	VICERRECTORA ADMINISTRATIVA EN COMISIÓN *	6-may-08	16-jun-15	10 años y 4 meses
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO	9-agos-2016	29-dic-2019	
GUSTAVO ADOLFO RINCÓN BOTERO	JEFE DIV. REC. HUMANOS	8-may-97	JEFE ENCARGADO OFICINA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	10-ene-06	16-jun-15	12 años y 11 meses
			ASESOR EN COMISIÓN RECTORÍA	16-jun-15	18-ene-16	
			JEFE OFICINA ASESORA EN COMISIÓN	18-ene-16	18-ene-22	
OLGA LILIANA PERDOMO NÚÑEZ	JEFE SECCIÓN DES.PERS ONAL	17-jul-90	JEFE OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO	3-mar-08	19-sep-08	9 años 7 meses
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN COMISIÓN	19-feb-09	18-feb-15	
			JEFE OFICINA ASESORA (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN)	4-may-15	3-may-19	

Es importante aclarar, que la exservidora CLARA INÉS ARISTIZÁBAL ROA venía desempeñando desde 17 de noviembre de 2004, bajo la figura de encargo, y fue retirada por reconocimiento de pensión¹⁸.

Se recibió la declaración de testimonio de las siguientes personas¹⁹:

- FABIO CAGUA CASTELLANOS, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que se ratificaba en los hechos denunciados en el escrito de queja y que conoció funcionarios de la Universidad del Quindío que han ejercido por más de seis años en cargos de libre y nombramiento y remoción, los cuales son GUSTAVO ADOLFO RINCÓN, CLARA INÉS ARISTIZÁBAL, OLGA LILIANA PERDOMO, y CARLOS RAMÍREZ.

¹⁸ Archivo: CLARA INES ARISTIZABL ROA Cd folio 297 del expediente

¹⁹ CD folio 142 del expediente



478



Identificador JKfF bzRf ywEB W3Rf n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

- EDGAR SALAZAR RÍOS, docente de la Universidad del Quindío, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que se ratificaba en los hechos denunciados en el escrito de queja, indica que existe funcionarios que han ejercido por más de seis años en cargos de libre y nombramiento y remoción, los cuales son CARLOS ARTURO RAMÍREZ, CLARA INÉS ARISTIZÁBAL, OLGA LILIANA PERDOMO y otros funcionarios que no recordaba en el momento, y los últimos nombramientos de personal que se realizó por concurso de méritos surgió en el año 1994.
- FREDDY CORCHUELO ORTIZ, presidente suplente de SINTRAADMI, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que conoce funcionarios que han ejercido por más de seis años en cargos de libre y nombramiento y remoción, los cuales son GUSTAVO ADOLFO RINCÓN BOTERO, CLARA INÉS ARISTIZÁBAL, OLGA LILIANA PERDOMO NÚÑEZ, y JUAN CARLOS RAMÍREZ, perdiendo sus derechos de carrera administrativa, pero a través del acuerdo volvieron a ingresarlos a los cargos de planta de la Universidad del Quindío, frente al asunto del caso de la señora OLGA LILIANA PERDOMO después de más de seis años en cargos de libre nombramiento y remoción la devolvieron a su cargo y retiraron a una funcionaria que estaba en provisionalidad por más de 15 años.

Con el fin de dar cumplimiento a los presupuestos señalados en el artículo 211 del Código General Disciplinario, el Procurador Regional de Instrucción del Quindío, en auto No. 214 del 22 de septiembre de 2022²⁰, ordena se notifique los beneficios de confesión a los investigados.

Por auto No. 217 del 26 de septiembre de 2022²¹, el Procurador Regional de Instrucción del Quindío, ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y se corrió traslado para los alegatos precalificatorios.

Autos debidamente notificados a los disciplinados²².

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS INVESTIGADOS

El doctor EDILBERTO VANEGAS HOLGUÍN como apoderado de los investigados FABIO CAGUA CASTELLANOS y MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ, presentó dentro del término oportuno los alegatos precalificatorios bajo los siguientes términos²³:

²⁰ Fls. 405 al 410 del expediente

²¹ Fls. 412 y 413 del expediente

²² Fls. 414 al 418 del expediente

²³ Fls. 424 al 428 y 438 al 442 del expediente



Sin embargo, una vez analizados los elementos probatorios obrantes en el plenario, se identifica prueba que demuestra que mis procurados hicieron dejación del puesto que ocupaban en la CUCEA, tan pronto detectaron los torvos y oscuros manejos que ejecutaba los otros miembros de la CUCEA, para lo cual radicaron sendas renunciaciones a seguir participando e interviniendo en esas sesiones; más sin embargo la secretaría de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa CUCEA seguía dejando constancia de la presencia de ellos en esas reuniones lo cual es a todas luces constitutivo de delito de Falsedad Ideológica en Documento Público.

Ahora bien, la actuación que hoy nos ocupa, la presentación de alegatos precalificatorios, se presenta justo antes de proferir pliego de cargos, decisión que se tomará siempre y cuando esté demostrada objetivamente la falta y existe prueba que comprometa la responsabilidad de los disciplinados.

(...)

En cuanto al primero de esos requisitos, es potestad del operador disciplinario establecer si la presunta falta existió o no; sin embargo, en lo atinente a mis defendidos, el segundo de los requisitos brilla por su ausencia, toda vez que los elementos obrantes en el caudal probatorio recaudado, en parte alguna dejan tan siquiera entrever que **FABIO CAGUA CASTELLANOS** y de **MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ** hubieren participado en los hechos que, siendo constitutivos de falta disciplinaria, les puede ser atribuida responsabilidad por su comisión y/o intervención, ya que por virtud de las renunciaciones presentadas se hizo imposible su asistencia y su anuencia a esas decisiones, tal como se puede deducir de las copias de las renunciaciones que fueron aportadas al expediente.



479



Identificador JKfF bzIR ywE8 W3Rl n4v0 y1Vi Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Verificado el material probatorio de la presente acción disciplinaria, se evidencia que los señores FABIO CAGUA CASTELLANOS y MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ aunque fueron elegidos para ser miembros de la comisión no participaron en la aprobación del registro interno de la Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío, tal como lo indica su apoderado, ya que presentaron su renuncia irrevocable en junio de 2018, pese a que, fue aceptada por la Comisión hasta el año 2019, siendo reemplazados por los señores CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA como Representante suplente de los empleados inscritos en Carrera Administrativa pasando como principal, y OSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ como Representante suplente de las organizaciones Sindicales existentes pasando como principal en el cargo, aunque este último tampoco participó en la aprobación del registro interno de la Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío, pues nunca asistió a las reuniones.

Ahora bien, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos, no es procedente vincular a la presente acción disciplinaria al señor CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA, por lo cual, se ordenará compulsar copias para que se inicie la investigación correspondiente y se ordenará la terminación de la investigación disciplinaria en contra de los señores FABIO CAGUA CASTELLANOS y MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ.

Igualmente, a través de correo electrónico del 12 de octubre de 2022, la señora NATHALIE GALLEGU ARTURO presenta alegatos precalificatorios indicando lo siguiente²⁴:

1. Consideraciones fácticas

1.1 Es pertinente primero anotar, que para la época de los hechos esbozados en el escrito de queja (año 2018), me encontraba vinculada a la Universidad del Quindío, mediante contrato de prestación de servicios, tal como consta en el expediente que reposa en el despacho.

1.2 Dentro de las actividades realizadas en apoyo a la CUCEA (Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa) me permito referenciar las actividades desplegadas como trazabilidad del registro interno de carrera especial administrativa al interior de la Universidad del Quindío:

²⁴ Fls. 431 al 436 del expediente



- La Comisión Universitaria de Carrera especial administrativa CUCEA, es el organismo responsable de la administración y vigilancia de la carrera especial administrativa en la Universidad del Quindío, de acuerdo con los artículo 6 y subsiguientes del "Estatuto Administrativo"
- La CUCEA, como órgano que administra la carrera especial administrativa al interior de la Universidad del Quindío y dentro del trámite de implementación de la misma, en consideración al cumplimiento de orden judicial del Juzgado segundo administrativo oral del circuito de Armenia dentro de acción de cumplimiento N° 2013-411 ; durante la vigencia 2018, analizó los antecedentes del registro interno de carrera especial administrativa con el fin de dar cumplimiento al artículo 38 del "Estatuto Administrativo", expedido mediante el Acuerdo del Consejo Superior número 011 del año 2013.
- De allí que después del análisis realizado por la CUCEA con información obtenida por el área de Gestión Humana de los archivos que reposaban en la Gobernación del Quindío pertenecientes a la extinta Comisión Departamental del Servicio Civil; con información de los funcionarios que estaban inscritos en el registro interno de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío, que sirvió como base para crear el registro interno; el cual es de carácter dinámico, por lo que se podrá actualizar, excluir o incluir en el mismo, los funcionarios a que haya lugar por distintas situaciones administrativas. Lo anterior, se discutió en sesiones de la CUCEA que reposan en las actas números 15, 16 y 17 del año 2018 (se adjunta actas)
- De manera posterior y ante la necesidad de cumplir con el mandato del artículo 38 antes mencionado y como etapa fundamental para dar cumplimiento a la carrera especial administrativa al interior de la alma mater, se presentó ante el máximo órgano de gobierno la propuesta de creación del registro interno , la cual fue aprobada mediante Acuerdo del Consejo Superior número 073 del 18 de diciembre de 2018, en el que se incluyó la información obtenida en el estudio de antecedentes corroborada por el área de gestión humana, con el listado de los funcionarios que a esa fecha eran titulares del registro interno de carrera especial administrativa



480



- Seguidamente en la vigencia 2019, se realizaron las notificaciones del registro interno creado mediante el acuerdo que antecede. Sin embargo, al advertirse que pudieran algunos funcionarios estar inmersos en una posible causal de pérdida de derechos de carrera administrativa, se expuso cinco casos ante la CUCEA, por parte del área de Gestión Humana, consignado en sesión del 26 de abril del año 2019, acta numero 17 la cual se adjunta. Por lo que, para esa fecha, no fueron notificados los cinco funcionarios, sin quedar en firme su registro hasta tanto no se verificará esta información.
- Es de advertir, que el Acuerdo del Consejo Superior N°073 del 18 de diciembre de 2018, fue objeto de solicitud de revocatoria directa por parte de la agremiación SINTRAADMIN, ante el Consejo Superior, el cual resolvió mediante Resolución número 086 del 12 de julio del año 2019, cuya decisión fue no revocar el contenido del Acuerdo por encontrarse legalmente proferido. Cabe resaltar que el mismo no fue objeto de ninguna acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- En sesión de la CUCEA del día 25 de enero del año 2021, se presentó informe por parte del área de Gestión Humana, en la que se relacionan los casos de cinco funcionarios que han tenido comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción y posiblemente estén incursos en pérdida de derechos de carrera. De allí y después del análisis realizado se aprobó continuar con el trámite por parte del rector y nominador de la entidad, con el respeto al debido proceso que les asiste a los funcionarios públicos.
- De manera posterior, se inician mediante actos administrativos individuales los procesos administrativos sancionatorios por la posible pérdida de derechos de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío, con el fin de garantizar las etapas procesales y el derecho fundamental al debido proceso de los funcionarios a quienes se le inició proceso administrativo.
- Del cumplimiento de la etapas, valoración probatoria y fáctica y normativa, se adoptó la pérdida de derechos de carrera especial administrativa para cinco funcionarios, quienes se excluyeron del registro interno de carrera especial administrativa. Lo anterior, fue informado ante la CUCEA así:

(...)



Identificador JKf bzR ywE8 W3Rt n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



2. Consideraciones de Derecho

La Universidad del Quindío, para adoptar la decisión de creación del registro interno de carrera especial administrativa al interior de la misma, el cual como ya se ha esbozado, hace parte de una etapa fundamental para la implementación de la carrera especial administrativa, y es el registro, un mandato imperioso que ordena el mismo estatuto administrativo de la institución, contenido en el Acuerdo del Consejo Superior N°011 del 26 de agosto del año 2013, en su artículo 38 y subsiguientes, asimismo, las siguiente normativa:

(...)

3. Petición

Con sustento en los argumentos ya expresados y teniendo en cuenta que como contratista no tenía ninguna función pública, solicito que con soporte en ese solo hecho se archiven las diligencias y se me excluya de cualquier responsabilidad; de igual manera, de no ser de recibo mi solicitud respecto a la anterior petición, también la sustentaría en que las labores que dieron origen a la presente investigación tienen un carácter legal y apegado a la norma, ajeno a cualquier interés de mi parte en perjudicar o perturbar la función o el objeto del contrato que estaba ejecutando al momento de los hechos.

Efectivamente, verificado las certificaciones laborales y sus soportes²⁵, se observa que la señora para el año 2018, estaba vincula a la Universidad del Quindío bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, cuyo objeto era contratación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades jurídicas en la Universidad del Quindío, actividades que no se ajustan al cumplimiento de funciones públicas, por tal motivo, al no ser sujeto disciplinable se ordenará la terminación y correspondiente archivo de la investigación disciplinaria en contra de la señora NATHALIE GALLEGU ARTURO.

La señora DIANA FERNANDA TABARES ABELLO presenta los alegatos precalificatorios bajo los siguientes argumentos²⁶:

Trascribe el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia frente a la autonomía universitaria, citando la sentencia No. T-574 de 1993, donde se ratifica la autonomía universitaria, la cual, se rige bajo sus propios estatutos de acuerdo con la Ley, con el fin de cumplir la misión universitaria, para la cual requiere de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

²⁵ Fls. 354 al 355 del expediente y Cd a folio 297 del expediente, Archivo: NATHALIE GALLEGU ARTURO

²⁶ Fls. 452 al 454 del expediente



Que la Universidad del Quindío es un ente autónomo, en el acuerdo 05 del 28 de febrero de 2005, Estatuto General de la Universidad, señala en el artículo 21 la estructura orgánica de la universidad siendo el Consejo Superior el máximo organismo de dirección y gobierno de la Institución, el artículo 23 indica como se conforma el Consejo Superior y en el artículo 28 se indica las funciones del mismo.

Manifiesta que:

Señor procurador inicialmente es importante considerar que cuando la suscrita se desempeñó como abogada del área de gestión humana, para la época de los hechos más exactamente, tenía dentro de sus funciones el apoyo a la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa (CUCEA), teniendo el encargo de conformar el registro interno de carrera especial administrativa se procedió a revisar los antecedentes para ello fue fundamental el oficio N° 9242 del 3 de noviembre de 2000, suscrito por el Departamento

Jurídico de la Gobernación del Quindío, mediante el cual adjunta el listado de personal que figura en el registro público de carrera administrativa.

Con base en lo anterior la Comisión Universitaria de Carrera Especial realizó varias reuniones con el fin de tratar el tema que nos ocupa:

- Acta 15 del 7 de diciembre del 2018: Donde se socializo el proyecto de acuerdo por medio del cual se crea el registro interno del sistema de carrera
- Acta 16 del 12 de diciembre del 2018: En donde se discutió sobre la implementación del sistema de carrera.
- Acta 17 del 26 de abril del 2019: En donde se los avances en la inscripción de funcionarios en el sistema de carrera.

"CAPÍTULO VII DEL REGISTRO INTERNO DE CARRERA ESPECIAL ADMINISTRATIVA

"ARTÍCULO 38: Registro Interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa. El Registro Interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración organización y actualización de este Registro Interno corresponderá a la Comisión universitaria de Carrera Especial Administrativa a través de la secretaria general de la Universidad

PARÁGRAFO: La Comisión actualizará el registro interno de los actuales empleados inscritos en carrera administrativa de acuerdo con los registros que tenía la anterior Comisión Departamental del Servicio Civil y las modificaciones que no han sido registradas, siempre y cuando estas no hayan implicado ascensos sin concurso, así como el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos vigente para la Universidad."

De manera posterior y ante la necesidad de cumplir con el mandato del artículo 38 antes mencionado y como etapa fundamental para dar cumplimiento a la carrera especial administrativa al interior de la alma mater, se presentó ante el máximo órgano de gobierno la propuesta de creación del registro interno, la cual fue aprobada mediante Acuerdo del Consejo Superior número 073 del 18 de diciembre de 2018, en el que se incluyó la información obtenida en el estudio de antecedentes corroborada por el área de gestión humana, con el listado de los funcionarios que a esa fecha eran titulares del registro interno de carrera especial administrativa





Seguidamente en la vigencia 2019, se realizaron las notificaciones del registro interno creado mediante el acuerdo que antecede. Sin embargo, al advertirse que pudieran algunos funcionarios estar inmersos en una posible causal de pérdida de derechos de carrera administrativa, se expuso cinco casos ante la CUCEA, por parte del área de Gestión Humana, oficio elaborado por la suscrita, consignado en sesión del 26 de abril del año 2019, acta numero 17 la cual se adjunta. Por lo que, para esa fecha, no fueron notificados los cinco funcionarios, sin quedar en firme su registro hasta tanto no se verificará esta información.

Se debe informar al señor procurador que en sesión de la CUCEA del día 25 de enero del año 2021, se presentó informe por parte del área de Gestión Humana, en la que se relacionan los casos de cinco funcionarios que han tenido comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción y posiblemente estén incurso en pérdida de derechos de carrera. De allí y después del análisis realizado se aprobó continuar con el trámite por parte del rector y nominador de la entidad, con el respeto al debido proceso que les asiste a los funcionarios públicos.

De manera posterior, se inician mediante actos administrativos individuales los procesos administrativos sancionatorios por la posible pérdida de derechos de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío, con el fin de garantizar las etapas procesales y el derecho fundamental al debido proceso de los funcionarios a quienes se le inició proceso administrativo.

De igual manera, el doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ HINCAPIÉ, como apoderado del disciplinado JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO, presentó alegatos precalificatorios bajo los siguientes argumentos²⁷:

Trascribe entre otros, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia frente a la autonomía universitaria, citando la sentencia No. T-574 de 1993, donde se ratifica la autonomía universitaria, la cual, se rige bajo sus propios estatutos de acuerdo con la Ley, con el fin de cumplir la misión universitaria, para la cual requiere de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Manifiesta igualmente, que la Universidad del Quindío es un ente autónomo, que conforme con el acuerdo 05 del 28 de febrero de 2005, Estatuto General de la Universidad, en el artículo 21 se estableció la estructura orgánica de la universidad siendo el Consejo Superior el máximo organismo de dirección y gobierno de la Institución, el artículo 23 indica como se conforma el Consejo Superior y en el artículo 28 se indica las funciones del mismo.

Argumenta lo siguiente:

²⁷ Fls. 460 al 464 del expediente

482



Identificador: JKfF bzR ywE8 W3Rl n4v0 y1 Vt Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

3.1. Lo primero a tener en cuenta es el oficio número 9242 del 3 de noviembre del 2000, suscrito por el Departamento Jurídico de la Gobernación del Quindío, mediante el cual adjunta el listado de personal que figura en el registro público de carrera administrativa, llevado por la anterior Comisión Departamental del Servicio, el que contenía entre otras: i) Clasificación del personal activos e inactivos de acuerdo con la base de datos de la planta de personal actual. ii) Revisión de historias laborales del personal. iii) Validación del soporte del registro en la carrera administrativa. iv) Identificación de empleados y empleos objetos de inscripción en la carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío.

3.2. Teniendo en cuenta lo normado y que la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa (CUCEA) es el organismo responsable de la administración y vigilancia de la Carrera Especial Administrativa en la Universidad del Quindío, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en el presente Acuerdo, de carácter permanente y de nivel interno, está desde su competencia realiza las siguientes reuniones para dar alcance al tema que os ocupa.

- Acta 15 del 7 de diciembre del 2018: Donde se socializo el proyecto de acuerdo por medio del cual se crea el registro interno del sistema de carrera

2. ORDEN DEL DÍA

El Ingeniero José Fernando Echeverry Murillo solicitó la lectura del Orden del Día. La secretaria técnica del CUCEA lo leyó y se sometió a consideración, resultando aprobado por unanimidad. (3 votos)

3. PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL REGISTRO INTERNO DEL SISTEMA DE CARRERA ESPECIAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Acta 16 del 12 de diciembre del 2018: En donde se discutió sobre la implementación del sistema de carrera.

2. ORDEN DEL DÍA

El Ingeniero José Fernando Echeverry Murillo solicitó la lectura del Orden del Día. La secretaria técnica de la CUCEA lo leyó y se sometió a consideración, resultando aprobado por unanimidad. (5 votos)

3. IMPLEMENTACIÓN CARRERA ESPECIAL – UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

El señor Rector, Ingeniero José Fernando Echeverry Murillo, cede la palabra al señor Edison González, funcionario de la Fundación Creamos Colombia, quien manifiesta lo siguiente:

- Acta 17 del 26 de abril del 2019: En donde se los avances en la inscripción de funcionarios en el sistema de carrera.

2. ORDEN DEL DÍA

El ingeniero José Fernando Echeverry Murillo solicitó la lectura del Orden del Día. La secretaria técnica de la CUCEA lo leyó y se sometió a consideración, resultando aprobado por unanimidad. (5 votos)



3. INFORME DE INSCRIPCIÓN

El señor Rector, Ingeniero José Fernando Echeverry Murillo, cede la palabra a las abogadas Natalie Gallego Arturo y Diana Fernanda Tabares Abello, funcionarias de la Rectoría y área de Gestión Humana, respectivamente, quienes expusieron el formato de inscripción de los setenta y nueve (79) funcionarios inscritos en el Registro Interno de Carrera Administrativa, con la información actualizada, que incluye: Código, Grado, Asignación Salarial, Número de Acto Administrativo y Acta de Posesión.

- 3.3. De igual manera se debe tener en cuenta lo establecido en el acuerdo 011 del 26 de agosto del 2013, que es el Estatuto Carrera de la Universidad del Quindío del cumplimiento funcional dando alcance a lo normado respecto del registro en carrera de los empleados de la Universidad del Quindío

(...)

"CAPÍTULO VII DEL REGISTRO INTERNO DE CARRERA ESPECIAL ADMINISTRATIVA

"ARTÍCULO 38: Registro Interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa. El Registro Interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración organización y actualización de este Registro Interno corresponderá a la Comisión universitaria de Carrera Especial Administrativa a través de la secretaria general de la Universidad

PARÁGRAFO: La Comisión actualizará el registro interno de los actuales empleados inscritos en carrera administrativa de acuerdo con los registros que tenía la anterior Comisión Departamental del Servicio Civil y las modificaciones que no han sido registradas, siempre y cuando estas no hayan implicado ascensos sin concurso, así como el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos vigente para la Universidad."

- 3.4. De manera posterior y ante la necesidad de cumplir con el mandato del artículo 38 antes mencionado y como etapa fundamental para dar cumplimiento a la carrera especial administrativa al interior de la alma mater, se presentó ante el máximo órgano de gobierno la propuesta de creación del registro interno, la cual fue aprobada mediante Acuerdo del Consejo Superior número 073 del 18 de diciembre de 2018, en el que se incluyó la información obtenida en el estudio de antecedentes corroborada por el área de gestión humana, con el listado de los funcionarios que a esa fecha eran titulares del registro interno de carrera especial administrativa

Seguidamente en la vigencia 2019, se realizaron las notificaciones del registro interno creado mediante el acuerdo que antecede. Sin embargo, al advertirse que pudieran algunos funcionarios estar inmersos en una posible causal de pérdida de derechos de carrera administrativa, se expuso cinco casos ante la CUCEA, por parte del área de Gestión Humana, consignado en sesión del 26 de abril del año 2019, acta número 17 la cual se adjunta. Por lo que, para esa fecha, no fueron notificados los cinco funcionarios, sin quedar en firme su registro hasta tanto no se verificará esta información.

- 3.5. En el presente caso se tuvo en cuenta el siguiente desarrollo normativo para darle alcance al registro de funcionarios de carrera de la universidad del Quindío.



103



Identificador: JkKF bzIR ywE8 W3RI n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Acto Administrativo	Objeto
Acuerdo del Consejo Superior N°048 del 28 de junio de 1993	Por el cual se expide la ordenación de los empleos por niveles y códigos para el personal administrativo de la Universidad del Quindío.
Acuerdo del Consejo Superior N°060 del 16 de agosto de 1995	Por el cual se establece la nueva escala salarial.
Acuerdo del Consejo Superior N°122 del 19 de diciembre de 1995	Por medio del cual se expide la planta de personal administrativo de la Universidad del Quindío.
Acuerdo del Consejo Superior N°0056 del 17 de diciembre de 2001	Por medio del cual se adopta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de conformidad con el decreto 1569 de 1998 y se ajusta la escala salarial para los empleos administrativos de la Universidad del Quindío.
Acuerdo del Consejo Superior N°0057 del 17 de diciembre de 2001	Por medio del cual se ajusta la planta de personal administrativa de la Universidad del Quindío
Acuerdo del Consejo Superior N°010 del 29 de marzo de 2005	Por medio del cual se adopta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos y la escala salarial de los empleados del orden nacional para lo empleos administrativos de la Universidad del Quindío.
Acuerdo del Consejo Superior N°011 del 29 de marzo de 2005	Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la Universidad del Quindío y se dictan otras disposiciones
Acuerdo del Consejo Superior N°012 del 1 de agosto de 2008	Por medio del cual se modifica la planta global de empleos de la Universidad del Quindío
Acuerdo del Consejo Superior N°018 del 31 de octubre de 2008	Por medio del cual se modifica y adiciona el acuerdo N°012 del 1 de agosto de 2008
Acuerdo del Consejo Superior N°020 del 18 de diciembre de 2015	Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Universidad del Quindío, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.
Acuerdo del Consejo Superior N°021 del 18 de diciembre de 2015	Por medio del cual se incorporan unos cargos a la planta de personal de la Universidad del Quindío y se suprimen otros
Acuerdo del Consejo Superior N°044 del 19 de diciembre de 2016	Por medio del cual se modifica la planta global de empleos de la Universidad del Quindío.



- 3.6. Que para efectos de crear el registro interno del sistema de carrera especial administrativa se tuvo en cuenta las modificaciones de códigos y grados de cada empleo contenidas en los Acuerdos del Consejo Superior N°048 del 28 de junio de 1993, N°060 del 16 de agosto de 1995, N° 122 del 19 de diciembre de 1995, 0056 y 0057 del 17 de diciembre de 2001, 010 y 011 del 29 de marzo de 2005, 012 del 01 de agosto de 2008, N°018 del 31 de octubre de 2008, N°020 y N° 021 del 18 de diciembre de 2015 y el N°044 del 19 de diciembre de 2016.
- 3.7. Se debe informar al señor procurador que en sesión de la CUCEA del día 25 de enero del año 2021, se presentó informe por parte del área de Gestión Humana, en la que se relacionan los casos de cinco funcionarios que han tenido comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción y posiblemente estén incurso en pérdida de derechos de carrera. De allí y después del análisis realizado se aprobó continuar con el trámite por parte del rector y nominador de la entidad, con el respeto al debido proceso que les asiste a los funcionarios públicos.

De manera posterior, se inician mediante actos administrativos individuales los procesos administrativos sancionatorios por la posible pérdida de derechos de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío, con el fin de garantizar las etapas procesales y el derecho fundamental al debido proceso de los funcionarios a quienes se le inició proceso administrativo.

CUCEA 2021				#UniquindioAcreditada
Nombre y apellidos	Cargo en carrera administrativa	Apertura Proceso Administrativo Sancionatorio	Decisión	Recursos de Revisión
JOHAN MORA SALGADO JHON	TECNICO OPERATIVO GRADO 13	RESOLUCION 17789 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2021 POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	RESOLUCION 17846 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	EN RECURSO
DEGA LA BARRA HERNANDEZ RAFAEL	COORDINADOR ESPECIALIZADO GRADO 14	RESOLUCION 17787 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2021 POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	RESOLUCION 17846 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	RESOLUCION 17846 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO 8090 DEL 26 DE MAYO DEL AÑO 2021
JOHANNY AGUIRRE AGUIRRE JOHANNY	COORDINADOR ESPECIALIZADO GRADO 14	RESOLUCION 17787 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2021 POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	RESOLUCION 17846 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	EN RECURSO
CARLOS AGUIRRE AGUIRRE CARLOS	ANALISTA TECNICO GRADO 11	RESOLUCION 17787 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2021 POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	RESOLUCION 17846 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	RESOLUCION 17846 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO 8090 DEL 26 DE MAYO DEL AÑO 2021
AUGUSTO ERASME ARIZA	TECNICO PRENATAL COORDINADOR 2112 GRADO 14	RESOLUCION 17787 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2021 POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	RESOLUCION 17846 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR LA POSIBLE PERDIDA DE DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	RESOLUCION 17846 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION NUMERO 8090 DEL 26 DE MAYO DEL AÑO 2021



1051

3.8 Es de advertir, que el Acuerdo del Consejo Superior N°073 del 18 de diciembre de 2018, fue objeto de solicitud de revocatoria directa por parte de la agremiación SINTRAADMIN, ante el Consejo Superior, el cual resolvió mediante Resolución número 086 del 12 de julio del año 2019, cuya decisión fue no revocar el contenido del Acuerdo por encontrarse legalmente proferido. Cabe resaltar que el mismo no fue objeto de ninguna acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SOLICITUD

Para que se configure una infracción disciplinaria es necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado, situación que en el caso que nos ocupa no esta presente ni para el estado, la comunidad Quindiana o Universitaria, por que pese a la queja que se interpuso por un miembro del sindicato SINTRAADMI, se logra probar con los anteriores argumentos que no existe quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al Ingeniero José Fernando Echeverry Murillo, ni existe afectación de los valores o principios de la función pública.

Adjunta como pruebas²⁸: copia del fallo del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, del 221 de junio de 2013; la presentación realizada ante el Consejo Superior del Registro Carrera Administrativa ante el Consejo Superior; copia de las actas de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; copia del oficio del 3 de noviembre de 2000, dando respuesta al oficio No. 9242, donde se remite la relación de los funcionarios inscritos en la Comisión Departamental del Servicio; copia del acta Consejo Superior de fecha 17 de diciembre de 2018, donde se aprobó el registro interno de carrera administrativa; copia del Acuerdo No. 073-2018 se crea el Registro Interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa de la Universidad del Quindío; copia de la Resolución Consejo Superior No. 086 del 2019, a través del cual resuelve la revocatoria directa al acuerdo No. 073-2018; copia del Acuerdo No. 011 del 26 de agosto de 2013, Estatuto de Personal Administrativo y Sistema de Carrera Especial del personal administrativo de la Universidad del Quindío. Documentos que han sido relacionados en el capítulo anterior.

Así mismo, aporta como prueba: Informe Procesos Sancionatorios Administrativos de Pérdida de Derechos de Carrera Administrativa, no se observa fecha del mismo; y copia de los actos administrativos expedidos por la Universidad dentro de los Procesos Sancionatorios Administrativos de Pérdida de Derechos de Carrera Administrativa, se observa en los actos administrativos²⁹:

- Resolución No. 7831 del 19 de febrero de 2021, por la cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio por la posible pérdida de derecho de carrera administrativa en contra de la funcionaria OLGA LILIANA PERDOMO NÚÑEZ.

²⁸ CD a folio 465 del expediente

²⁹ CD a folio 465 del expediente, carpeta: 9. Actos administrativos_ pérdida derechos de carrera



- Resolución No. 7832 del 19 de febrero de 2021, por la cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio por la posible pérdida de derecho de carrera administrativa en contra del funcionario AUGUSTO MISSE ARIZA.
- Resolución No. 7833 del 19 de febrero de 2021, por la cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio por la posible pérdida de derecho de carrera administrativa en contra del funcionario GUSTAVO ADOLFO RINCÓN BOTERO.
- Resolución No. 8050 del 26 de mayo de 2021, por el cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio por la posible pérdida de derecho de carrera administrativa seguido en contra de OLGA LILIANA PERDONO NUÑEZ, donde se adoptó la pérdida de los derechos de carrera de la funcionaria.
- Resolución No. 8060 del 31 de mayo de 2021, por el cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de GUSTAVO ADOLFO RINCÓN BOTERO, donde se adoptó la pérdida de los derechos de carrera del funcionario.
- Resolución No. 8145 del 28 de junio de 2021, por el cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio por la posible pérdida de derecho de carrera administrativa seguido en contra de SONIA MARÍA SALGADO PARRA, donde se adoptó la pérdida de los derechos de carrera de la funcionaria.
- Resolución No. 8178 del 21 de julio de 2021, por el cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de AUGUSTO MISSE ARIZA, donde se adoptó la pérdida de los derechos de carrera del funcionario.
- Resolución No. 8251 del 17 de agosto de 2021, por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8050 del 26 de mayo de 2021, del proceso administrativo sancionatorio por la posible pérdida de derecho de carrera administrativa seguido en contra de OLGA LILIANA PERDONO NUÑEZ, donde se confirmó la pérdida de los derechos de carrera de la funcionaria.
- Resolución No. 8252 del 17 de agosto de 2021, por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8051 del 26 de mayo de 2021, del proceso administrativo sancionatorio por la posible pérdida de derecho de carrera administrativa seguido en contra de CARLOS ATURO RAMÍREZ BERMÚDEZ, donde se confirmó la pérdida de los derechos de carrera del funcionario.
- Resolución No. 8399 del 19 de octubre de 2021, por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 8178 del 21 de julio de 2021, del proceso administrativo sancionatorio por la posible pérdida de derecho de carrera administrativa seguido en contra de AUGUSTO MISSE ARIZA, donde se confirmó la pérdida de los derechos de carrera de la funcionaria.

Para este Despacho no es de recibo sus exculpaciones de los investigados JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO y DIANA FERNANDA TABARES ABELLO, al estar demostrada la ocurrencia de la falta y frente a la ausencia de causal de justificación eximente de responsabilidad disciplinaria, se mantendrá la decisión de formular cargos contra los servidores públicos aquí investigados.





405

Ahora bien, conforme a las pruebas recepcionadas dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra que la señora ESTELA LÓPEZ DE CADAVID no es miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa, sino una invitada permanente en representación de la Comisión de Personal la cual tiene voz más no voto, por lo cual, no corresponde a sus funciones la aprobación del proyecto del registro interno de la Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío.

En ese sentido, este Despacho ordenará no continuar la acción disciplinaria en contra de los señores ESTELA LÓPEZ DE CADAVID, NATHALIE GALLEGO ARTURO, FABIO CAGUA CASTELLANOS, y MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ, por las razones ya expuestas y en consecuencia ordenará su archivo definitivo en contra de dichos investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código General Disciplinario y en concordancia con el artículo 90 ibídem, por cuanto la conducta no fue cometida por ellos.

5. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS AUTORES DE LA FALTA Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente vincular a las presentes diligencias disciplinarias a los siguientes servidores públicos:

- **JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.526.520, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Rector en el periodo reglamentario del 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario como presidente de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa reconocido por Resolución de Rectoría No. 3160 del 1 de junio de 2017 para un periodo de 4 años.
- **CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.416.179, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Secretaria General desde el 16 de julio de 2016, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario como Secretaria General del Consejo Superior en la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa reconocido por Resolución de Rectoría No. 3160 del 1 de junio de 2017 para un periodo de 4 años.
- **LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.416.179, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Vicerrector de Extensión y Desarrollo Social desde el 1 de enero de 2016, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario como representante del Consejo Superior en la Comisión Universitaria de Carrera Especial



Identificador J4KF bzjR ywE8 W3RI n4v0 y1 Vi Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Administrativa reconocido por Resolución de Rectoría No. 3160 del 1 de junio de 2017 para un periodo de 4 años.

- **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.304, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Jefe del Área de Gestión Humana desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2019, y de acuerdo con las pruebas obrantes aprobó el registro interno de la Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío³⁰.
- **NÉSTOR JAIRO ZAPATA GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.777.535, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Jefe Oficina Asesora Jurídica desde el 28 de julio de 2008 hasta el 27 de diciembre de 2019, y de acuerdo con las pruebas obrantes aprobó el registro interno de la Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío.
- **DIANA FERNANDA TABARES ABELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.586.171, quien para la época de los hechos fue contratada como Abogada para el área de Gestión Humana del 22 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018 y quien apoyó con la elaboración del registro interno de la Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío.

CARGO ÚNICO

Ustedes señores JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.526.520, como presidente de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.416.179, como Secretaria General de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.416.179, como representante del Consejo Superior en la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa; JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.304, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Jefe del Área de Gestión Humana; NÉSTOR JAIRO ZAPATA GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.777.535, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Jefe Oficina Asesora Jurídica y DIANA FERNANDA TABARES ABELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.586.171, quien para la época de los hechos fue contratada como Abogada para el área de Gestión Humana de la Universidad del Quindío, omitieron dar aplicación al artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y al literal C del artículo 45 del Acuerdo No. 011 del 26 de agosto de 2013 del Consejo Superior, al no excluir a los servidores públicos que perdieron los derechos de carrera administrativa, presentando información errónea para la expedición del acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, incumpliendo presuntamente con ello en sus deberes consagrados en el artículo 34 numeral 1 de la ley 734 de 2002.

³⁰ Archivo: 4. CONSTANCIA 202000485 DEL 13 JUL 2020 AREA GESTI+ÓN HUMANA, CD fl. 142, carpeta Respuesta 23_07_2020

u96



5.1. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

- **Circunstancia de Modo:** Se deriva de omisión en el cumplimiento sus deberes al omitir dar aplicación al artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y al literal C del artículo 45 del Acuerdo No. 011 del 26 de agosto de 2013 del C.S., al no excluir a los servidores públicos que perdieron los derechos de carrera administrativa, presentando información errónea para la creación del registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Universidad del Quindío
- **Circunstancia de Tiempo de la conducta:** Se concretó el 17 de diciembre de 2018, fecha en que se suscribió el acuerdo No. 073 por parte del Consejo Superior de la Universidad del Quindío.
- **Circunstancia de Lugar:** Los hechos ocurrieron en el Municipio de Armenia, Departamento del Quindío.

5.2. ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO

La creación del registro interno del sistema de carrera especial de la Universidad del Quindío, se origina de la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, de fecha el día 21 de junio de 2013, en la cual, ordena la implementación del sistema de carrera especial administrativa en la Universidad del Quindío, así como, la ejecución de concurso público de méritos para proveer los cargos correspondientes, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Quindío en sentencia del mismo año.

Dentro de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo se puntualizaron las normas que regulan la autonomía universitaria indicando por su autonomía universitaria deben regirse por la Ley 30 de 1992, al no estar incluidos las universidades autónomas dentro del ámbito de aplicación al numeral 1 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, la cual, sólo deberá sujetarse en caso de vacíos normativos para las universidades públicas numeral 2 del mismo artículo, así:



Identificador JKf bzR ywE8 W3RI n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Al no incluir la ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.

Dentro del material probatorio hasta esta etapa procesal encontramos las siguientes:

- Copia del acta No. 014 del 22 de noviembre de 2018³¹, de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa, en la cual el rector concede la palabra a las abogadas NATALIE GALLEGO ARTURO y DIANA FERNANDA TABARES ABELLO para que expongan el avance realizado por ellas con respecto a los antecedentes históricos de la carrera administrativa en la Universidad, se solicitó a la Gobernación del Quindío información de los funcionarios inscritos en carrera administrativa por la Comisión Departamental del Servicio Civil, se realizó un comparativo con los documentos que reposan en la institución y que acorde con el artículo 38 del Acuerdo del Consejo Superior No. 011 del 26 de agosto de 2013, se debe adoptar el registro interno del sistema de carrera especial, con la información actualizada de los inscritos en carrera administrativa, *"para sacar un consolidado de lo que queda actualmente, que cargos de carrera administrativa quedan vacantes y que hay en provisionalidad. (...) los avances que se están realizando, son con el fin de hacer el registro interno de la carrera administrativa, el cual es factor fundamental para poder continuar con el proceso de implementación del concurso de carrera administrativa."*
- Copia del oficio de fecha 3 de noviembre de 2000³², dando respuesta al oficio No. 9242, a través del cual remite el listado de personal que figura en el registro público de carrera administrativa, llevado por la Comisión Departamental del Servicio hasta el 4 de junio de 1999, fecha última de la reunión de la Comisión, quedando varias solicitudes pendientes de ser estudiadas y aprobadas por esta, aclara que la información remitida debe ser confrontada con la información que reposa en la hoja de vida de los funcionarios, puesto que se desconoce varias situaciones administrativas que no fueron registradas.

³¹ Fils. 64 al 67 y 160 al 163 del expediente

³² Fl. 68 del expediente

487



- Copia del acta No. 015 del 7 de diciembre del año 2018³³, de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa, en la cual se aprueba presentar el proyecto de acuerdo para crear el registro interno del sistema de carrera especial administrativo de la Universidad del Quindío, en la cual participaron:
- Copia del acta No. 011 del 17 de diciembre de 2018³⁴, del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, donde se aprobó el proyecto de crea el registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío:

Intervino el vicerrector Luis Fernando Polanía Obando y expuso los antecedentes sobre la creación del registro interno de carrera especial administrativa. Señaló que en el año 1.999 la Universidad del Quindío solicitó un concepto a la Gobernación del Quindío acerca de los funcionarios inscritos en la Comisión Departamental del Servicio Civil y la respuesta llegó en noviembre del año 2.000. Resaltó que con este documento fue posible determinar quiénes pertenecían desde un comienzo a la carrera administrativa y el número de cargos oficializados a esa fecha. Preciso que en razón de los cambios normales que tiene una nómina, los funcionarios que allí se registran no son los mismos que hoy aparecen en la planta de personal de la universidad.

Continuó el vicerrector Luis Fernando Polanía Obando y aclaró que posteriormente se hizo una clasificación del personal en activos e inactivos. Activos serían los que van a ingresar al nuevo registro e, Inactivos, los que ya no son funcionarios de la institución. Informó que se hizo una revisión de las hojas de vida del personal activo y se confrontó con la hoja de vida que reposa en los archivos del Departamento del Quindío. También se hizo la validación de empleos y de funcionarios a corte del año 2.018.

- Copia del acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018, del Consejo Superior de la Universidad del Quindío³⁵, por medio del cual se crea el registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío y se dictan otras disposiciones.

Conforme a la relación anterior, se encuentra que los investigados realizaron un comparativo de la información contenida en las hojas de vida de cada funcionario frente a los cargos registrados antes la Comisión Departamental del Servicio Civil, con el fin de realizar el registro interno del sistema de carrera de la Universidad, donde se pudo evidenciar que algunos de esos cargos ya estaban vacantes por las situaciones administrativas presentadas durante el tiempo.

En el artículo segundo del acuerdo se encuentra la relación de los servidores públicos inscritos en el Registro Interno del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío, encontrándose en el número 34 al señor RINCON BOTERO GUSTAVO ADOLFO identificado con cédula No. 18,393,356 en el cargo y código 2028 - 18 Profesional Especializado, en el

³³ Fls. 94 al 99 y 164 al 169 del expediente

³⁴ Fls. 100 al 116 del expediente

³⁵ Fls. 53 al 62 del expediente



Identificador JKF bzR ywE8 W3RI n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



número 44 a la señora ARISTIZABAL ROA CLARA INES identificada con cédula No. 24,496,597 en el cargo y código 2028 - 18 Profesional Especializado; y en el número 45 a la señora RINCON PERDOMO OLGA LUCIA en el cargo y código 4178 - 14 Secretaria.

En el artículo segundo del acuerdo se encuentra la relación de los empleos públicos de carrera reportados por el área de Gestión Humana y que se encuentran vacantes a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Finalizando el acuerdo aparecen las firmas de las personas que verificaron los soportes y la información aportada para la expedición del acuerdo, dejando constancia que la información y sus soportes fueron verificados por ellos mismos:

NOMBRES Y APELLIDOS		
PROYECTÓ Y ELABORÓ:	Diana Fernanda Tabares Abello	
	Nathalie Gallego Arturo	
REVISÓ: (Miembros de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa (CUCEA) en pleno.	José Fernando Echeverry Murillo	
	Luis Fernando Polonia Obando	
	Claudia Patricia Bernal Rodríguez	
	Carlos Arturo Molina García	
APROBÓ:	Néstor Jairo Zapata Gil	

Los arriba aquí firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y soportes (de ser el caso) y lo encontramos ajustado en términos técnicos y administrativos; así como a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la correspondiente firma.

La Universidad del Quindío, aporta los certificados laborales con sus respectivos soportes, de los funcionarios inscritos en carrera administrativa que se les ha otorgado comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, durante los últimos ocho años³⁶, encontrando lo siguiente:

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO CARR. ADM.	INGRESO ENTIDAD	OTROS CARGOS	FECHA COMISIÓN	FECHA TERMI.	TIEMPO COMISIÓN
CLARA INÉS ARISTIZÁBAL ROA	PROF.ESP EC.	18-ene-89	VICERRECTORA ADMINISTRATIVA EN COMISIÓN *	6-may-08	16-jun-15	10 años y 4 meses
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO	9-agos-2016	29-dic-2019	
GUSTAVO ADOLFO RINCÓN BOTERO	JEFE DIV. REC. HUMANOS	8-may-97	JEFE ENCARGADO OFICINA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	10-ene-06	16-jun-15	12 años y 11 meses
			ASESOR EN COMISIÓN RECTORÍA	16-jun-15	18-ene-16	

³⁶ Fls. 315 al 384 y CD's a folios 296 y 297 del expediente

488



			JEFE OFICINA ASESORA EN COMISIÓN	18-ene- 16	18-ene- 22	
OLGA LILIANA PERDOMO NÚÑEZ	JEFE SECCIÓN DES.PERS ONAL	17-jul-90	JEFE OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO	3-mar-08	19-sep- 08	9 años 7 meses
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN COMISIÓN	19-feb- 09	18-feb- 15	
			JEFE OFICINA ASESORA (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN)	4-may-15	3-may- 19	

Igualmente, el investigado JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY aporta como pruebas con sus alegatos un informe de los Procesos Sancionatorios Administrativos de Pérdida de Derechos de Carrera Administrativa y copia de los actos administrativos expedidos por la Universidad dentro de los Procesos Sancionatorios Administrativos de Pérdida de Derechos de Carrera Administrativa, donde se observa que en un término de 2 a 6 meses durante el año 2021, se adelantó los procesos sancionatorios contra los servidores públicos que habían perdido sus derechos de carrera por encontrarse en comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción por más de seis años, entre los cuales se encuentra la señora OLGA LILIANA PERDOMO NÚÑEZ y GUSTAVO ADOLFO RINCÓN BOTERO.

Frente a la situación administrativa de la señora CLARA INÉS ARISTIZÁBAL ROA de las pruebas recolectadas se evidencia que la exservidora se retiró de la entidad por el reconocimiento de pensión y nunca se decretó la pérdida de sus derechos de carrera administrativa pese a que estuvo 10 años y 4 meses en comisión en cargo de libre nombramiento y remoción³⁷.

- La Secretaria General de la Universidad del Quindío certificó que funcionarios integraban la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa desde el 1 de julio de 2017³⁸, y certificó que las personas encargadas de proyectar y elaborar el acuerdo del Consejo Superior No. 073 del 17 de diciembre de 2018, fueron las señoras DIANA FERNANDA TABARES ABELLO abogada del Área de Gestión Humana y NATHALIE GALLEG0 ARTURO abogada de la Rectoría³⁹.
- Mediante oficio radicado bajo el No. E-2021-107679 del 1 de marzo de 2021⁴⁰, la Universidad del Quindío remite certificados laborales de los servidores

³⁷ Archivo: CLARA INES ARISTIZABL ROA Cd folio 297 del expediente

³⁸ FI 141 del expediente

³⁹ Reverso folio 142 del expediente

⁴⁰ Fis. 295 al 313 del expediente



públicos encargados de proyectar, elaborar y revisar los nombramiento, permisos, encargos y comisión de servicio de la entidad desde el 2016; los certificados laborales de los servidores públicos que han ejercido cargos de libre nombramiento y remoción desde el año 1993; la relación de los cargos que son o han sido de libre nombramiento y remoción desde el año 1993; entre otros; certificando las personas que conforman la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa CUCEA y las funciones desarrolladas por estas.

- Declaración del señor FABIO CAGUA CASTELLANOS, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que se ratificaba en los hechos denunciados en el escrito de queja y que conoció funcionarios de la Universidad del Quindío que han ejercido por más de seis años en cargos de libre y nombramiento y remoción, los cuales son GUSTAVO ADOLFO RINCÓN, CLARA INÉS ARISTIZÁBAL, OLGA LILIANA PERDOMO, y CARLOS RAMÍREZ.
- Declaración del señor EDGAR SALAZAR RÍOS, docente de la Universidad del Quindío, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que se ratificaba en los hechos denunciados en el escrito de queja, indica que existe funcionarios que han ejercido por más de seis años en cargos de libre y nombramiento y remoción, los cuales son CARLOS ARTURO RAMÍREZ, CLARA INÉS ARISTIZÁBAL, OLGA LILIANA PERDOMO y otros funcionarios que no recordaba en el momento, y los últimos nombramientos de personal que se realizó por concurso de méritos surgió en el año 1994.
- Declaración del señor FREDDY CORCHUELO ORTIZ, presidente suplente de SINTRAADMI, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que conoce funcionarios que han ejercido por más de seis años en cargos de libre y nombramiento y remoción, los cuales son GUSTAVO ADOLFO RINCÓN BOTERO, CLARA INÉS ARISTIZÁBAL, OLGA LILIANA PERDOMO NÚÑEZ, y JUAN CARLOS RAMÍREZ, perdiendo sus derechos de carrera administrativa, pero a través del acuerdo volvieron a ingresarlos a los cargos de planta de la Universidad del Quindío, frente al asunto del caso de la señora OLGA LILIANA PERDOMO después de más de seis años en cargos de libre nombramiento y remoción la devolvieron a su cargo y retiraron a una funcionaria que estaba en provisionalidad por más de 15 años.

Conforme a las declaraciones se identifica que a los aquí investigados se les había advertido con anterioridad a la expedición del acuerdo frente a los servidores públicos que habían ejercido en comisión por más de seis años en cargos de libre nombramiento y remoción, ante lo cual, los investigados hicieron caso omiso a dichas situaciones.





428

5.1. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Conforme a la ley disciplinaria, constituye falta la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 del Código General Disciplinario.

De acuerdo con los hechos descritos, la conducta que se imputa a los disciplinados vulnera, al parecer, las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

- **LEY 734 DE 2002**

ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. **Cumplir** y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, **las leyes**, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...)

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Ver Notas del Editor>
A todo servidor público le está prohibido:

1. **Incumplir** los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, **las leyes**, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, **los reglamentos y los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.



Identificador: jrkF bzIR ywEB W3RI n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Hoy Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) Artículo 56 numeral 1

• **LEY 909 DE 2004**

ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY. (...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley **se aplicarán**, igualmente, **con carácter supletorio**, en caso de presentarse **vacíos en la normatividad** que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: (...)

- **Entes Universitarios autónomos.**

(...)

ARTÍCULO 26. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por **el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual**, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. **En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.**

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. **De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva.** De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

- **ACUERDO No. 011 DEL 26 DE AGOSTO DE 2013 del Consejo Superior de la Universidad del Quindío**





uao

ARTÍCULO 8. Funciones de la Comisión Universitaria de Carrera Administrativa CUCEA: La Comisión Universitaria de Carrera Administrativa CUCEA tendrá las siguientes funciones: (...)

a) **Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera especial administrativa establecidas en el presente Acuerdo**, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las demás autoridades universitarias.

b) **Aplicar** según lo dispuesto por el presente acuerdo y **las demás normas sobre la materia, los lineamientos de los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa**, sea por concurso abierto o cerrado según reglamento expedido por el CUCEA.

(...)

ARTÍCULO 45: En comisión. El empleado se encuentra en comisión, cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades distintas a las inherentes al empleo del que es titular:

A los empleados de la Universidad se les podrá otorgar comisión de servicios para los siguientes fines: (...)

c. Para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo. Los empleados de carrera especial con evaluación del desempeño sobresaliente o satisfactoria, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta **por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos**, pudieron ser prorrogado por un término igual, **para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo**, para los cuales hubieran sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. **En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.**

Finalizando el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. **De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva.** De estas novedades se informará a la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa.



- **MANUAL DE FUNCIONES**

Resolución 4275 del 11 de abril de 2018, y sus modificatorias vigente para el año 2018:

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

(...)

1. Asesorar a las diferentes áreas directivas y asesoras de la Universidad en los asuntos de carácter jurídico y conceptuar sobre los aspectos legales que se requieren.

(...)

5. Revisar, previo a su firma, los actos administrativos promulgados por el Rector y los Consejos Superior y Académico, contribuyendo al mejoramiento continuo de los procesos de la Institución.

(...)

JEFE OFICINA ÁREA DE GESTIÓN HUMANA:

1. Preparar para la consideración del rector, en conjunto con la vicerrectoría administrativa, los proyectos de distribución de planta de personal administrativo o sus modificaciones, con el fin de contar con una planta de debidamente organizada, actualizada y sistematizada para mejorar el desempeño y la prestación del servicio en la institución.

(...)

Concepto de la Violación:

Inicialmente, hay que hacer claridad sobre el cambio normativo que se sufrió en el ámbito disciplinario con la Ley 1952 de 2019, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Disciplinarios en concepto C-181 -2022 indicó:

Sobre el particular, cabe iniciar por señalar que en el TÍTULO XII, denominado TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) se previó lo siguiente:

ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de

Página 44 de 66



491

2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (...).

ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones previstas en la presente ley (léase Ley 2094/21), y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas. (...) **PARÁGRAFO 1.O** El artículo 1 de la presente Ley (léase Ley 2094/21), relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación. // **PARÁGRAFO 2.** El artículo 7 de la presente ley (léase Ley 2094/21) entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011⁴¹.

(...)

En cuanto al régimen de transición se tiene que el 29 de marzo de 2022, los procesos disciplinarios en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal continuarán su trámite hasta su terminación, conforme a las reglas procesales previstas en la Ley 734 de 2002 -sin perjuicio de la separación de roles de instrucción y juzgamiento-; y los procesos disciplinarios que se encuentren en un estadio anterior, se ajustarán al procedimiento establecido en el Código General Disciplinario.

Frente a escenarios de sucesión de leyes en el tiempo, como el que antecede, la Corte Constitucional ha dicho que «en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad (...) Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa»; es decir, «la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa»⁴². (...).

A continuación, se relacionan las reglas de aplicación de la ley general en el tiempo que la jurisprudencia ha venido trazando; veamos:

1.-Las normas rigen hacia el futuro.

2.-Las normas sustanciales (materia sancionatoria y punitiva), la regla general es la irretroactividad, la excepción es la siguiente: «las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado

⁴¹ Concepto C-81 de 2021

⁴² sentencia C-619/01.



vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos»⁴³

3.- Por el contrario, las normas procesales o de trámite entran a regir inmediatamente, debido a su carácter público; así lo establece, en términos generales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir». // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones [...]».

Como esta regla -aplicable al tránsito de las leyes rituales-no proviene de la Constitución Política, y en virtud del margen de configuración normativa, el legislador cuenta con libertad para optar por «regímenes de transición, en los que puede aplazar su entrada en vigencia para determinadas relaciones jurídicas o en los que puede tener efectos sobre relaciones jurídicas en curso»⁴⁴, siempre que no desconozca el principio de favorabilidad,⁴⁵ dentro del contexto de los aspectos estructurales del régimen procesal correspondiente.

Al revisar la transitoriedad prevista en el artículo 263 del Código General Disciplinario, se advierte que el legislador disciplinario diseñó una fórmula diferente en el procedimiento, se seguirá contemplado la Ley 734 de 2002 en los procesos disciplinarios donde se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal al entrar a regir el Código General Disciplinario, y la aplicación inmediata del Código General Disciplinario para los demás eventos. En ese sentido, el presente proceso disciplinario debió adecuarse al procedimiento del Código General Disciplinario.

Caso concreto:

En cuanto al principio de confianza debemos resaltar que la Constitución Política dispone, en su artículo 6, que los servidores públicos no sólo son responsables antes las autoridades por infringir la Constitución y la leyes, sino también por

⁴³ La Corte Constitucional, en la sentencia C-181/02, señaló que «[p]ara efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a (...) la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento». También puede consultarse la sentencia C-329/01. A su vez, en la sentencia T-530/09 se dijo que «la aplicación de la favorabilidad disciplinaria también implica una merma del principio de seguridad jurídica en la medida en que "una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a 'as que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos'».

⁴⁴ Sentencia C-692/08

⁴⁵ Sentencia C-619/01.

112



omisión o extralimitación de sus funciones; además, en el artículo 209, señala que la función administrativa se desarrolla, entre otros, con fundamento en los principios de eficacia, eficiencia y economía, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De conformidad con el artículo 4 de la ley 1952 de 2019, los servidores públicos solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley vigente al momento de su realización. El artículo 23 de la ley 1952 de 2019 estableció que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve, como el incumplimiento a las leyes sin estar amparado en cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del presente ordenamiento.

Las universidades públicas son autónomas garantizadas a nivel constitucional⁴⁶, reconociéndose la autonomía para fijar sus estatutos y regirse conforme a ellos, teniendo en cuenta unos parámetros mínimos de ley.

Inicialmente, la planta de personal de la Universidad del Quindío se encontraba inscrita ante la Comisión Seccional del Servicio Civil del departamento del Quindío, donde en su momento, se realizó el registro en el escalafón de la carrera administrativa a unos empleados de la Universidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-560/00, determinó frente a la carrera administrativa de las universidades públicas:

Esta Corporación, en la sentencia C-506 de 1999, al examinar la constitucionalidad del artículo 5º de la ley 443 de 1998, en cuanto entraba a establecer como de libre nombramiento y remoción, los empleos de Rector, Vice-rector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos, declaró su inexequibilidad por las siguientes razones: a) por no existir ni teórica ni fácticamente instituciones de educación superior que no sean autónomas; b) porque la Corte, en las sentencias C-195 de 1994 y C-475 de 1999, ya había considerado que los cargos de Rector, Vice-rector y Decano, de libre nombramiento y remoción, deben ser producto de la propia comunidad universitaria, según disponen los artículos constitucionales que consagran el principio de la autonomía universitaria. Dice la sentencia:

"Efectivamente, la existencia teórica o fáctica de instituciones de educación superior que no sean autónomas, a más de constituir una flagrante violación de la autonomía universitaria que proclama el artículo 69 de la Carta Política, comportaría abierto desconocimiento de

⁴⁶ ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.



Identificador JKf bzR ywE8 W3Rt n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



categoría jurisprudencia de esta Corte, acerca de su significado y alcance.

"Por ello, en sentir de esta Corporación, la regulación normativa en comento, riñe con las directrices jurisprudenciales que sobre esta temática la Corporación trazó en las Sentencias C-195 de 1994^[2] y C-475 de 1999^[3] en las que, tratándose de entes universitarios autónomos había considerado que la inclusión del Rector, Vicerrector y Decano como empleados de libre nombramiento y remoción, contradice de manera manifiesta la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 Superior, (...)" (sentencia C-506 de 1999).

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha estado encaminada a proteger los principios consagrados en la Constitución respecto de que sean las propias autoridades universitarias, de acuerdo con el régimen especial, de origen constitucional, las que decidan sobre los asuntos que se relacionan con tales entidades.

Así lo había ya señalado esta Corporación en la sentencia C- 746 de 1999. Allí se dijo, expresamente, que dado el origen y el carácter especial del régimen de las universidades oficiales, la administración y vigilancia de las carreras de los servidores de tales entes, se sustrae del conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, según dispone el artículo 130 de la Constitución. Dijo, en lo pertinente, la sentencia:

"De lo expresado en estas sentencias, se llega a las siguientes conclusiones:

"Primera.- Se excluyen de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores de los siguientes órganos: Contraloría General de la República; Procuraduría General de la Nación; Rama judicial del poder público; Fiscalía General de la Nación; las Fuerzas Armadas; y, la Policía Nacional, por ser todos ellos de creación constitucional.

"Cabe advertir que en las anteriores enumeraciones hechas por la Corte, que no son taxativas, no se hizo referencia al inciso segundo del artículo 69 de la C.P., que consagró que las universidades oficiales, tienen un régimen especial. Dice la norma: "La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".

"En consecuencia, la Corte considera que de acuerdo con la autonomía universitaria reconocida por la Constitución, las universidades oficiales tienen, también, como los órganos antes mencionados, un régimen especial, de origen constitucional, que las sustrae de la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta interpretación se armoniza con la jurisprudencia de esta Corporación, expuesta en la sentencia C-220 de 1997, M.P., doctor Fabio Morón Díaz, que desarrolló



493



a profundidad el significado de la autonomía universitaria, referido, específicamente, a las universidades oficiales, bajo la perspectiva de que se trata de entes con regímenes especiales.

"Es decir, que a la lista que se ha expuesto, hay que agregar a las universidades del Estado, pues su creación con régimen especial, es de origen constitucional, por expresa disposición en el artículo 69 de la Carta.

"Segunda.- La exclusión que hace la norma constitucional de los regímenes especiales, no significa que no exista para éstos el principio de la carrera, ni mucho menos, que estén exentos de administración y vigilancia estatal. Ellas se ejercerán de acuerdo con la ley que para tal efecto se debe expedir. (Sentencia C-746 de 1999)"

La Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior", artículo 28 señala:

"ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

Así mismo, el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 se refiere a la organización del personal docente y administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Inciso 3o. <Modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001. >El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley (...)"



Identificador: JKF bzR ywE8 W3Rt n4V0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Adicionalmente, el artículo 79, señala:

"ARTÍCULO 79. El estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo."

La Corte Constitucional en sentencia C-560 de 2000, analizó el artículo 3 de la ley 443 de 1998 y los alcances de la autonomía universitaria, indicando:

"... la Corporación, en la sentencia C-547 de 1994, examinó la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 57 de la ley 30 de 1992 (...). En lo pertinente, la Corte se refirió a los límites de la autonomía universitaria, el papel del Estado para regular y ejercer la vigilancia sobre la educación, y lo que significa que el constituyente autorizara a la ley, para crear un régimen especial, para las universidades del Estado. La Corte se refirió al tema así:

"A más de lo anterior, el constituyente autoriza a la ley para crear un "régimen especial" para las universidades del Estado, lo que significa que estas instituciones se regularán por normas especiales que pueden ser iguales o distintas a las aplicables a otras entidades de educación superior, públicas y privadas, o a las demás entidades estatales, siempre y cuando con ellas no se vulnere su autonomía. En consecuencia, bien podía la ley, sin infringir la Constitución, establecer un régimen contractual diferente para tales entes universitarios, como lo hizo en las normas acusadas, al determinar en el inciso tercero del artículo 57, que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprende el régimen contractual; y consagrar en el artículo 93 que los contratos que celebren dichas instituciones se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, exceptuando los de empréstito, que deben someterse a las reglas del "decreto 222 de 1983, o a las normas que lo modifiquen o deroguen". Y como este ordenamiento fue derogado por la ley 80 de 1993, ha de entenderse que la normatividad a la cual se remite el precepto demandado, es la citada ley." (Sentencia C-547 de 1994, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz)

En la sentencia C-220 de 1997, la Corte profundizó sobre la diferencia entre los entes universitarios y los establecimientos públicos. Dijo la sentencia que las universidades, al estar ajenas a las interferencias del poder político, no pueden hacer parte de la Rama Ejecutiva, ni estar supeditadas a dicha Rama. Señaló esta sentencia:

Las universidades del Estado, son instituciones que para mantener y preservar su esencia deben estar ajenas a las interferencias del poder político, en consecuencia no pueden entenderse como parte integrante de la administración, o como organismos supeditados al poder ejecutivo,





494

ellas deben actuar con independencia del mismo y no estar sujetas a un control de tutela como el concebido para los establecimientos públicos, concepto que por sí mismo niega la autonomía; eso no quiere decir que no deban, como entidades públicas que manejan recursos públicos y cumplen una trascendental función en la sociedad, someter su gestión al control de la sociedad y del Estado, o que rechacen la implementación de mecanismos de articulación con dicho Estado y la sociedad, pues por el contrario ellos son indispensables para el cumplimiento de sus objetivos y misión." (Sentencia C- 220 de 1997, M.P., doctor Fabio Morón Díaz)"

Considerando todas las disposiciones anteriormente citadas y la jurisprudencia que analiza el alcance de la autonomía universitaria, se concluye que las universidades, en virtud de su autonomía y carácter especial, **tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar sus correspondientes regímenes para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.**

Así, la Ley 30 señala la facultad que tienen las universidades públicas para regular la carrera de su personal, cuya función emana de la definición de autonomía contenida en el artículo 28 en el cual se establece que uno de los alcances de dicha autonomía universitaria es la de "darse y modificar sus estatutos" y "adoptar sus correspondientes regímenes", atribuciones que luego se concretan en el tercer inciso del artículo 57 de la ley 30 de 1992, donde se advierte con claridad que el régimen especial de las universidades comprende **la organización y elección de sus directivas, la organización y elección del personal docente, la organización y elección del personal administrativo**, conceptos que conllevan la facultad de establecer los sistemas de ingreso, selección, retiro, etc.; es decir, el sistema de carrera, así como establecer su propio sistema de evaluación del desempeño de los profesores universitarios. (negrilla fuera de texto)

En la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", determina en sus primeros artículos el objeto, los principios de la función pública, y su campo de aplicación señalando taxativamente a que tipo de servidores públicos le es aplicable la norma, el artículo 3 numeral 2 señala:

"2. Las disposiciones contenidas en esta ley **se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales** tales como:

(...)

- Entes Universitarios autónomos. (...)" (negrilla fuera de texto)

Seguidamente, en el artículo 26 indica:



Identificador JKfE bzRf ywE8 W3Rf n4v0 y1 Vi Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



“ARTÍCULO 26. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.” (negrilla fuera de texto)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció sobre la autonomía universitaria y su armonización con las normas de empleo público, indicó⁴⁷:

La norma que se transcribe permite establecer que el legislador, al regular la carrera administrativa de los empleados públicos, no incluyó a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación general, sino de manera supletoria, como se verá más adelante.

En efecto, la literalidad del numeral 1 del artículo 3 mencionado, excluye de su aplicación en principio, al personal administrativo de las instituciones de educación superior que estén organizadas como entes universitarios autónomos, reafirmando de esta manera que dichos entes deben regirse por una carrera administrativa especial. Sin embargo, el numeral 2 del mismo artículo considera aplicable a ellos la norma general de carrera, cuando se presenten vacíos en la “normatividad que los rige”, esto es, la ley 30 de 1992.

Al no incluir la ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlos expresamente y dejar su

⁴⁷ Radicado Número interno: 1906 Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00 del 31 de julio de 2008, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

495



aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. **Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.**

(...)

En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional, está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa generalⁱⁱ. **Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de su artículo 3.**

(...)

La Sala responde:

1. Sí. De conformidad con lo expuesto, en desarrollo del principio de autonomía consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en la ley 30 de 1992, los entes universitarios autónomos pueden regular y prever su administración en sus estatutos generales la carrera administrativa dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes. **Sin embargo, como la ley 30 de 1992 presenta vacíos en esa materia, en los estatutos de las universidades públicas debe regularse la carrera administrativa con base en la ley 909 de 2004 que es de aplicación supletoria, hasta tanto el legislador considere necesario expedir una ley especial para dicha carrera administrativa.** (negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es claro para este Despacho que, pese a la autonomía de la Universidad del Quindío para la implementación de su carrera administrativa, debía ante los vacíos de la Ley 30 de 1992, ceñirse a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, en este caso, frente a los servidores públicos que su comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción superen los 6 años, declarar la vacancia definitiva del cargo por la pérdida de los derechos de carrera administrativa.

Igualmente, el Acuerdo No. 011 del 26 de agosto de 2013, del Consejo Superior de la Universidad del Quindío determina en su artículo 45 lo siguiente:

ARTÍCULO 45: En comisión. El empleado se encuentra en comisión, cuando por

Página 53 de 66



disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades distintas a las inherentes al empleo del que es titular:

A los empleados de la Universidad se les podrá otorgar comisión de servicios para los siguientes fines: (...)

c. Para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo. Los empleados de carrera especial con evaluación del desempeño sobresaliente o satisfactoria, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta **por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos**, pudieron ser prorrogado por un término igual, **para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo**, para los cuales hubieran sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. **En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.**

Finalizando el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. **De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva.** De estas novedades se informará a la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa.

Es claro para este Despacho, que tanto la legislación de carrera administrativa como los reglamentos internos de la Universidad del Quindío, indican que las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción no puede superar los seis años, y en caso de superar ese término la entidad debe declarar la vacancia definitiva del mismo.

A través del Acuerdo No. 011 del 26 de agosto de 2013, del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, artículo 8 las funciones de los integrantes de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa CUCEA:

ARTÍCULO 8. Funciones de la Comisión Universitaria de Carrera Administrativa CUCEA: La Comisión Universitaria de Carrera Administrativa CUCEA tendrá las siguientes funciones: (...)

a) **Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera especial administrativa establecidas en el presente Acuerdo**, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las demás autoridades universitarias.



4ab

b) **Aplicar** según lo dispuesto por el presente acuerdo y **las demás normas sobre la materia, los lineamientos de los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa**, sea por concurso abierto o cerrado según reglamento expedido por el CUCEA.

(...)

Por su parte el Manual de Funciones de la Universidad del Quindío vigente para la época de los hechos establece que el Jefe del Área de Gestión Humana deberá preparar para la consideración del rector los proyectos de distribución de planta de personal administrativo con el fin de contar con una planta de debidamente organizada y actualizada.

En el mismo sentido, corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica asesorar a las diferentes áreas directivas y asesoras de la Universidad sobre los aspectos legales que requieran, así como, revisar los actos promulgados por el Rector y el Consejo Superior.

La señora **DIANA FERNANDA TABARES ABELLO** quien para la época de los hechos contaba con una vinculación de contrato laboral como Abogada para el Área de Gestión Humana vinculada bajo contrato laboral a término fijo, tenía como función la revisión de los actos administrativos que proyectaran desde esa área y apoyar las funciones de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa CUCEA y el proceso de la Carrera Especial Administrativa de la Universidad del Quindío, y quien apoyó en la elaboración del Registro Interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa de la Universidad del Quindío, presentado ante el Consejo Superior de la Universidad y aprobado por el Acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018.

En conclusión, era obligación de los investigados dar aplicación a la Ley 909 de 2004 y al Acuerdo 11 de 2013 del Consejo Superior, actualizando la planta de personal de la Universidad del Quindío antes de elaborar el proyecto del Registro Interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa de la Universidad del Quindío, presentado ante el Consejo Superior de la Universidad y aprobado por el Acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018.

Tal desconocimiento a sus deberes y funciones se pudo evidenciar en la presentación ante el Consejo Superior de la Universidad del Quindío, una relación de servidores públicos para ser inscritos en carrera administrativa donde se encontraban varios funcionarios que al parecer ya habían perdido sus derechos de carrera administrativa y sin declararse la vacancia definitiva del cargo, teniendo en cuenta que habían superado los seis años en comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

Conforme al material probatorio obrante en la actuación, los investigados omitieron el cumplimiento de sus funciones generando al parecer una información errada en el Registro Interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa de la Universidad del Quindío Acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018, puesto que se inscribió



Identificador JKfF bzRf ywE8 W3Rf n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



en carrera personal que al parecer habían perdido sus derechos de carrera y sus cargos debían reportarse como vacantes definitivas.

De la Ilícitud Sustancial

En cuanto a la categoría dogmática de la ilicitud disciplinaria, según el artículo 9 del Código General Disciplinario, la presunta realización de la falta atribuida a los disciplinados afectando el deber funcional sin que hasta el momento esté demostrado en el proceso disciplinario que obró al amparo de una causal de justificación.

Se configura la llamada ilicitud sustancial cuando el servidor público se aleja de la atención de los compromisos que corresponden a la labor que cumple, en tanto que se ha considerado que la transgresión disciplinaria siempre infiere la presencia de un compromiso cuyo incumplimiento o desconocimiento, genera una respuesta enérgica del Estado y que de acuerdo al sentido del régimen disciplinario, al cual le corresponde la protección de la adecuada marcha de la Administración Pública, le es pertinente garantizar de manera auténtica para la atención y sometimiento adecuado a los deberes asignados a los servidores públicos, a través de sanciones por cualquier omisión o extralimitación en la atención de los mismos.

Al referirnos a una afectación del deber funcional, esta se configura al ir en contra de los principios que garantizan y rigen la función pública, y que incluso están consagrados en la propia Constitución. En materia disciplinaria, se debe garantizar la función pública y por ende el desarrollo del deber funcional, que se materializa cuando el servidor público salvaguarda entre otras la transparencia, la eficacia y la eficiencia en el desempeño de su empleo o función, en tanto que lo esencial es que se atiendan los fines del Estado Social de Derecho.

El Despacho entiende que si la tipicidad corresponde a un juicio de adecuación en donde determinada conducta se ajusta a la inobservancia de una regla, en el presente caso su desconocimiento conlleva al incumplimiento de principios, cuyo grado de afectación corresponde analizar en sede de ilicitud sustancial.

En el presente caso se puede establecer a partir del material probatorio recaudado, probablemente se desconoció la normatividad de carrera administrativa para la elaboración de la creación del Registro Interno del Sistema de Carrera Especial Administrativa de la Universidad del Quindío Acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018, del Consejo Superior.

La Corte Constitucional ha señalado que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el incumplimiento de deberes funcionales⁴⁸:

⁴⁸ Sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002

497



Identificador JK6F bzR ywE8 W3Bl n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

[...]

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.

[...]

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

Ahora bien, la doctrina del órgano de control disciplinario ha señalado que no se trata del incumplimiento formal de los deberes, sino que los mismos deben afectarse de manera sustancial. Textualmente se señala:

“En otros términos, aun cuando la conducta encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser.

[...]

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.

Tan cierto resulta lo anterior que el propio legislador, resaltando el carácter sustancial de la afectación sustancial, descartó el compromiso disciplinario para aquellas hipótesis de conductas que afectan en menor grado el orden administrativo y les estableció mecanismos diversos al emprendimiento de la acción disciplinaria (artículo 51 del CDU).



[...]

En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento”⁴⁹.

Por lo anterior, se puede colegir que la conducta de los investigados además de haber infringido las disposiciones legales que le obligaban a cumplimiento de sus funciones acorde a la Ley, derivó en un desconocimiento del principio constitucional de eficiencia contenido en el artículo 209 superior, han sido tratados por la Honorable Corte Constitucional Sentencia C-826-13:

“3. Los principios constitucionales que orientan la administración y la Gestión Pública

El artículo 209 Superior consagra que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Como se aprecia, en este mandato superior, la Carta Política consagra varias máximas: (i) el servicio al interés general como objetivo fundamental de la administración pública; (ii) la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, como principios orientadores de la administración pública; (iii) la descentralización, delegación y desconcentración, como las formas y mecanismos para el desarrollo de la función pública; (iv) la necesaria coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para lograr la consecución de los fines del Estado Social de Derecho; (v) el control interno en todas las entidades del Estado, en todos sus niveles, el cual se llevará a cabo de conformidad con lo que determine la ley.

A continuación, la Sala se referirá muy brevemente a algunos de los principios más relevantes consagrados por la norma superior, que deben ser los que guíen a los funcionarios al servicio del Estado con el fin de hacer cumplir la Constitución y la Ley, para que todas sus actuaciones redunden en provecho

⁴⁹ ORDOÑEZ MALDONADO, ALEJANDRO. Justicia Disciplinaria De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Bogotá, Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, 2009, p. 25, 27 y 28.

uab



del interés general y de la comunidad, la cual es la beneficiaria de todas las actuaciones de la administración pública.

(...)

3.1 En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente "en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados." [1] En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye "una cualidad de la acción administrativa... en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo". [2] Así mismo añade que "en definitiva, la eficacia es la traducción (...) de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de 'socialidad' del Estado". [3]

Por su parte, en lo que atañe al **principio de eficiencia** la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la **máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.** Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios. [4]

(...)

En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación "...al cumplimiento de las determinaciones de la administración" y la eficiencia a "...la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos". [7] En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia "la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones". [8] (...)



En consecuencia, los disciplinados con su conducta probablemente contravinieron el mencionado principio, porque pese a que la entidad dos años después de haber proferido la creación del Registro Interno Acuerdo No. 073 del 17 del Consejo Superior, decretó la pérdida de los derechos de los señores GUSTAVO ADOLFO RINCÓN, CLARA INÉS ARISTIZABAL y OLGA LILIANA PERDOMO, declarando la vacancia definitiva de los cargos, dicha actuación administrativa no se realizó en el momento oportuno tal como indica la normatividad citada, conllevando con esto, que el registro interno de carrera administrativa presentara información errada, adicionalmente, el personal continuó vinculado a la administración adquiriendo derechos y beneficios como servidor público de carrera administrativa, como en el caso de la señora CLARA INÉS ARISTIZABAL que adquirió sus derechos de pensión, igualmente, no se dio cumplimiento al fallo Judicial, puesto que los cargos mencionados no fueron provistos en su momento en concurso méritos.

Hasta este momento procesal, es claro que los investigados conocían de las funciones a su cargo y tenían conocimiento de las normas que regulan la carrera administrativa especial, por lo cual, debían dar cumplimiento de ellas antes de la elaboración del Registro Interno del sistema de Carrera Especial Administrativa de la Universidad del Quindío.

En mérito de lo expuesto se considera que la conducta reprochada al parecer es sustancialmente ilícita al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código General Disciplinario.

Forma de Culpabilidad

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la falta disciplinaria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea disciplinable, se requiere ser realizada con dolo o culpa y por lo tanto la ausencia de uno de estos elementos le quita el carácter de sancionable a un hecho presuntamente irregular realizado por un servidor público.

La anterior descripción se encuentra establecida en el artículo 10 Código General Disciplinario, según la cual en materia disciplinaria para que una acción u omisión sea sancionable, debe ser realizada con dolo o culpa, intencionalidad que se debe enmarcar dentro del principio de legalidad previsto en el artículo 4 de la misma.

En materia disciplinaria solo está prevista la responsabilidad de carácter personal y esta debe ser subjetiva, aceptándose que únicamente puede ser a título de dolo o de culpa. Respecto al dolo enseña la doctrina:



499

“Respecto al dolo, se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma o de causar un daño o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación, su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente.

Hay un conocimiento de la manera como debe actuar correctamente y por ende, de la incorrección con la que se está comportando”⁵⁰.

No obstante, en las presentes diligencias, no aparece demostrado con prueba suficiente que los disciplinados hayan dirigido su actuar con la intención deliberada de contrariar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias estudiadas, por lo que se descarta esta forma de culpabilidad.

Bajo los anteriores presupuestos se tiene que la culpa puede ser *gravísima* o *grave* conforme a unas especiales fuentes para su configuración. Al respecto la Doctrina Disciplinaria, esto es lo señalado por JOHN HARVEY PINZÓN NAVARRETE en su obra *“La Culpabilidad en el Derecho Disciplinario”*, paginas 161-165, frente a las cuatro modalidades de culpa enseña:

*“se entiende por **ignorancia supina** como la que procede de la negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse (...)*

*En cuanto a la **desatención elemental**, la doctrina también señala que esta modalidad se da cuando “no se realiza lo que resulta obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera” (...).*

“(...) la desatención elemental consiste “en la omisión de las precauciones o cautela más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que han de ser observadas en los actos ordinarios de la vida, o por una conducta de inexcusable irreflexión o ligereza” (...)

*“Y en cuanto a la **violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento**, la misma doctrina citada anteriormente expresa que ella resulta cuando “el deber objetivo de cuidado es reglado y el servidor público desatiende el cumplimiento de esta norma que impone este deber”*

*“(...) la culpa grave corresponderá entonces a la **inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus***

⁵⁰ Procedimiento Disciplinario. Fernando Brito Ruiz. IEMP Ediciones. Tercera Edición. Página 166





actuaciones, debiéndose entender que la expresión “cualquier persona del común” debe hacer referencia al servidor público promedio que desempeñe un cargo similar de aquel que está siendo disciplinado”.

Corresponde a este acápite analizar la imputabilidad de los disciplinados al momento de realizar la conducta, así como también el grado de exigibilidad de un comportamiento conforme a la ley, y finalmente si su conducta fue cometida a título de dolo o culpa.

En esta oportunidad y conforme el acervo probatorio recaudado hasta esta etapa procesal, los investigados conocían de las funciones a su cargo, conocían de la legislación que regula la materia, por lo cual, al elaborar el registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío, debían atender ante los vacíos la Ley 909 de 2004, dar cumplimiento al Acuerdo 11 del 26 de agosto de 2013 del Consejo Superior, y actualizar la planta de personal, entre los cuales, excluyendo del registro de carrera a los funcionarios que habían perdido los derechos de carrera por haber superado los seis años de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción y decretar la vacancia definitiva del cargo para posteriormente presentar los cargos a concurso de méritos.

Con lo cual incurrieron presuntamente en falta disciplinaria bajo la modalidad de CULPA GRAVÍSIMA por *violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento*, ya que se advierte que los servidores públicos no aplicaron la Ley 909 de 2004 como carácter supletorio para la creación del registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío.

5.2. CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

Es preciso aclarar, que se está en presencia de la posible comisión de una sola conducta dentro de un contexto espacio, temporal y modal que ha dado lugar a la configuración del cargo elevado en contra de los servidores públicos investigados y que por los mencionados elementos se califica como FALTA GRAVÍSIMA, GRAVE o LEVE atendiendo a los criterios de levedad o gravedad de la falta disciplinaria enunciados en los artículos 47 y 67 del Código General Disciplinario.

Como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-158 de 2003, estos son elementos a analizar por parte del operador disciplinario para colegir la levedad o gravedad del comportamiento reprochable a los investigados y, por ende, catalogar la falta que se le endilga ya sea como FALTA GRAVE o FALTA LEVE.

Teniendo en cuenta que la falta disciplinaria que se investiga constituiría presuntamente omitieron dar aplicación al artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y al



Identificador JKf bZfR ywE8 W3RI n4vo y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



500

literal C del artículo 45 del Acuerdo No. 011 del 26 de agosto de 2013 del C.S., al no excluir a los servidores públicos que perdieron los derechos de carrera administrativa, presentando información errónea para la expedición del acuerdo No. 073 del 17 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, incumpliendo presuntamente con ello en sus deberes consagrados en el artículo 34 numeral 1 de la ley 734 de 2002, el incumplimiento de los deberes constituye falta grave o leve y que la gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 ibídem, los cuales para realizar la correspondiente determinación, se analizan de la siguiente forma:

- **El grado de culpabilidad.** Tal y como se consignó en la presente providencia, se considera por parte del Despacho que la conducta fue cometida a título de culpa gravísima por *violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento*, sin que de lo actuado hasta la fecha se pueda inferir situación diferente.
- **La naturaleza esencial del servicio.** En el presente evento y conforme la situación fáctica, no estamos frente a un servicio de naturaleza esencial.
- **El grado de perturbación del servicio.** Con el acto presuntamente irregular, se perturbó en un grado importante el buen funcionamiento de la Universidad del Quindío, por cuanto al no aplicar el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y el literal C del artículo 45 del Acuerdo No. 011 del 26 de agosto de 2013 del C.S., no se declaró en su momento la pérdida de los derechos de carrera recibiendo funcionarios derechos y beneficios de carrera administrativa, y no se decretó la vacancia definitiva de esos cargos para proveerlos en concurso, incumpliendo el fallo judicial que ordenaba proveer todos los cargos vacantes mediante concurso.
- **La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.** En este aspecto se tiene que los disciplinados fungían como los miembros de la Comisión de Universitaria de Carrera Especial Administrativa de la Universidad del Quindío, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jefe de Oficina del Área de Gestión Humana y abogada del área de gestión humana, siendo del nivel directivo y con la función exclusiva para su cumplimiento.
- **La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.** Sobre este aspecto el Despacho considera que hubo una afectación real dado que se creó un registro interno de carrera administrativa con información errada, el personal que continuó vinculado disfrutó de derechos y beneficios para servidores públicos vinculados en carrera administrativa, y los cargos que no se les decretó la vacancia definitiva no fueron presentados a concurso para su provisión.
- **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta,** que se apreciarán teniendo en cuenta el **cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación** originado en



Identificador JKfF bzR ywE8 W3Rl n4v0 y1Vf Kgc= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

Al respecto, se tiene que, con las pruebas recaudadas en el plenario, no es posible para el Despacho comprobar que frente a la modalidad y circunstancias en se cometió la falta, se incurra en alguno de los presupuestos aquí señalados.

- **Los motivos determinantes del comportamiento.** De la situación fáctica estudiada, se tiene en este momento procesal que el motivo determinante se constituye en la omisión de dar cumplimiento al artículo 26 a la Ley 909 de 2004 y al artículo y al literal C del artículo 45 del Acuerdo No. 011 del 26 de agosto de 2013 del C.S., para la creación del registro interno del sistema de carrera especial administrativa de la Universidad del Quindío.
- **Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.** La falta en el presente caso, la realizó por varios servidores públicos.
- **La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.** No aplica al caso concreto.

Atendiendo a los criterios antes establecidos, se tiene entonces que por el grado de culpabilidad que les fue endilgado como falta cometida a título de culpa gravísima por *violación a normas de obligatorio cumplimiento*, el grado de culpabilidad, el grado de perturbación del servicio, la jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución, la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, los motivos determinantes del comportamiento, la falta se realizó con la intervención de varias personas, como quiera que los demás aspectos no se presentan en el presente caso, la falta se califica provisionalmente como falta GRAVE.

Calificación de la Falta

De conformidad con el Artículo 47 del Código General Disciplinario, la falta se califica provisionalmente como GRAVE.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Regional de Instrucción del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra de los siguientes servidores públicos disciplinados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión:

- **JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.526.520, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Rector en el periodo reglamentario del 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de

Página 64 de 66



501



Identificador: JkKF bzIR ywEB W9RI n4v0 y1Vt Kgc= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

abril de 2019, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario como presidente de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa reconocido por Resolución de Rectoría No. 3160 del 1 de junio de 2017 para un periodo de 4 años.

- **CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.416.179, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Secretaria General desde el 16 de julio de 2016, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario como Secretaria General del Consejo Superior en la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa reconocido por Resolución de Rectoría No. 3160 del 1 de junio de 2017 para un periodo de 4 años.
- **LUIS FERNANDO POLANÍA OBANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.416.179, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Vicerrector de Extensión y Desarrollo Social desde el 1 de enero de 2016, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario como representante del Consejo Superior en la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa reconocido por Resolución de Rectoría No. 3160 del 1 de junio de 2017 para un periodo de 4 años.
- **JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.304, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Jefe del Área de Gestión Humana desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2019, y de acuerdo con las pruebas obrantes aprobó el registro interno de la Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío⁵¹.
- **NÉSTOR JAIRO ZAPATA GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.777.535, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Jefe Oficina Asesora Jurídica desde el 28 de julio de 2008 hasta el 27 de diciembre de 2019, y de acuerdo con las pruebas obrantes aprobó el registro interno de la Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío.
- **DIANA FERNANDA TABARES ABELLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.586.171, quien para la época de los hechos fue contratada como Abogada para el área de Gestión Humana del 22 de enero de 2018 al 21 de diciembre de 2018 y quien apoyó con la elaboración del registro interno de la Carrera Administrativa de la Universidad del Quindío.

SEGUNDO. Ordenar el ARCHIVO de la investigación disciplinaria adelantada en contra de ESTELA LÓPEZ DE CADAVID, NATHALIE GALLEGO ARTURO, FABIO CAGUA CASTELLANOS, y MARÍA ELENA RAMÍREZ VÁSQUEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar la decisión de archivo a los quejosos informándoles que contra la misma procede el recurso de apelación que deberá interponer y sustentar por escrito en el término de tres (3) días contados a partir de los cinco (5) días

⁵¹ Archivo: 4. CONSTANCIA 202000485 DEL 13 JUL 2020 AREA GESTIÓN HUMANA, CD fl. 142, carpeta Respuesta 23_07_2020



siguientes a la fecha de entrega de la referida comunicación en la oficina de correo. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que si lo desea podrá consultar el expediente en la secretaría de este Despacho

CUARTO. Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 225 del Código General Disciplinario. Para tal efecto se entregará copia de este proveído.

QUINTO. Compulsa de copias para que por cuerda procesal separada se inicie investigación disciplinaria en contra del señor CARLOS ARTURO MOLINA GARCÍA como Representante suplente de los empleados inscritos en Carrera Administrativa miembro de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa.

SEXTO. Por Secretaría se harán las citaciones, comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, y una vez se realicé el correspondiente nombramiento de Procuraduría Regional de Juzgamiento de Risaralda, dentro del término de tres (3) días, se remitirá el expediente.

OCTAVO. Contra la decisión de formulación de pliego no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

SEBASTIÁN ZULUAGA VARGAS

Procurador Regional de Instrucción del Quindío

Adriana Hernández
IUS E-2019-304604 / IUC D-2019-1392137

¹² La posibilidad de aplicar las normas de carrera general de manera supletoria se permitió desde la expedición de la ley 27 del 23 de diciembre de 1992, la cual disponía en el artículo segundo que "*mientras se expiden las normas sobre administración del personal de las entidades y organismos con sistemas especiales de carrera señalados en la Constitución, que carecen de ellas, ... les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.*" Su aplicación rigió muy poco tiempo para los entes universitarios autónomos, hasta la expedición de la ley 30 del 28 de diciembre de 1992, la cual como ya se analizó con fundamento a la Constitución Política dejó en manos de las universidades la organización de la carrera administrativa del personal administrativo.

¹³ Sentencia C-563 de 2000.